

**LA FAMILIA DE CRIANZA EN COLOMBIA, CARACTERÍSTICAS Y
ACEPCIONES: UNA VISIÓN DESDE LA JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE CONSTITUCIONAL Y EL PROYECTO DE LEY 68 de 2020-
SENADO.**

Por:

MARÍA ANGÉLICA RESTREPO MEJÍA

Monografía de grado para obtener el título de abogada.

Asesor:

CARLOS JULIO ARANGO BENJUMEA

**UNIVERSIDAD EAFIT
ESCUELA DE DERECHO
MEDELLÍN-COLOMBIA**

2020

CONTENIDO

	Pág.
RESUMEN.....	3
INTRODUCCIÓN.....	5
CAPÍTULO I. CONCEPTOS DE FAMILIA, DE CRIANZA Y DE FAMILIA DE CRIANZA.....	11
1. Concepto de familia.	11
2. Concepto de crianza.	19
3. Concepto de familia de crianza.	21
CAPÍTULO II. LA FAMILIA DE CRIANZA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA	24
2.1. Sentencias de constitucionalidad-SC.	25
2.2. Sentencias de tutela-ST y sentencias de unificación de tutela-SU.	43
2.3. Características de la familia de crianza en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.....	66
CAPÍTULO III. LA FAMILIA DE CRIANZA EN EL PROYECTO DE LEY 068 DE 2020-SENADO	79
1. Contenido del Proyecto de Ley 068 de 2020-Senado.	80
1.1. Conceptos básicos legales.	80
1.2. Ámbito de protección legal de la familia de crianza en el Proyecto de Ley 068 de 2020.	82
2. Exposición de motivos del Proyecto de Ley 068 de 2020-Senado.	83
3. Análisis de los conceptos en el Proyecto de Ley 068 de 2020.	92
CONCLUSIONES	103
BIBLIOGRAFÍA.....	109

RESUMEN

La familia de crianza es un fenómeno que se encuentra presente en la realidad colombiana, sin embargo, aún no cuenta con un reconocimiento legal expreso, ya que a pesar de que este modelo de familia ha sido objeto de pronunciamiento en diversas oportunidades por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se da en aplicación a casos concretos. Debido a ello, no existe un criterio de interpretación unificado que permita entender esta tipología familiar de manera integrada y completa.

Con ello presente, esta monografía de grado tiene como finalidad principal analizar los elementos que permiten evidenciar las principales características de la familia de crianza en Colombia, las diversas acepciones de la misma y cómo se han manifestado al respecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Proyecto de Ley 68 de 2020-Senado.

PALABRAS CLAVE

Familia de crianza, familia de hecho, padres de crianza, hijos de crianza, solidaridad, protección, vínculos afectivos, socialización, Corte Constitucional, jurisprudencia.

ABSTRAC

The Foster family is a phenomenon that is present in the Colombian reality, however, it still does not have an express legal recognition, since despite the fact that this family model has been the subject of a pronouncement on various occasions by the jurisprudence of the Constitutional Court, is given in application to specific cases. Due to this, there is no unified interpretation criterion that allows understanding this family typology in an integrated and complete way.

With this in mind, this undergraduate monograph has the main purpose of analyzing the elements that allow to demonstrate the main characteristics of the foster family in Colombia, the various meanings of it and how the jurisprudence of the Constitutional Court and the Constitutional Court have manifested themselves in this regard. Proyect of Law 68 of 2020-Senate.

KEYWORDS

Foster family, de facto family, foster parents, foster children, solidarity, protection, emotional ties, socialization, Constitutional Court, jurisprudence.

INTRODUCCIÓN

La presente monografía de grado ha sido elaborada bajo la asesoría del profesor Carlos Julio Arango Benjumea (Doctor en Derecho de Familia y de la Persona), en cumplimiento del requisito de grado para obtener el título de abogada en la Universidad EAFIT.

El trabajo monográfico es un producto que se encuentra vinculado al proyecto de Investigación “Recepción de los nuevos modelos (tipologías) familiares en la jurisprudencia (sentencias de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado), en la Ley y en la doctrina jurídica especializada colombianas a partir de la Constitución de 1991”

La Corte Constitucional (2011), señaló:

En su conformación la familia resulta flexible a diversas maneras de relacionarse entre las personas, a las coyunturas personales que marcan el acercamiento y el distanciamiento de sus integrantes, o a los eventos que por su carácter irremediable determinan la ausencia definitiva de algunos de sus miembros”, de manera que “la fortaleza de los lazos que se gestan en el marco de la familia y la interrelación y dependencia que marcan sus relaciones entre cada uno de sus miembros hace que cada cambio en el ciclo vital de sus componentes altere el entorno familiar y en consecuencia a la familia”. (SC-577/2011. MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

Al tener en cuenta lo transcrito, la flexibilización del concepto de familia hace que resulte relevante discutir una forma alternativa de esta institución la cual es la familia de crianza, que surge a partir de unos contextos y situaciones especiales.

Esta nueva concepción de familia cuenta con un amplio reconocimiento en la realidad colombiana, expresiones como los hijos de hecho, los hermanos de leche, los hijos acogidos, los hijos recogidos, etc.... son muestra de ello; sin embargo, aún hoy continúa siendo un tema que no tiene un pronunciamiento en la normativa legal y, por esta razón, no se encuentra regulado por el legislador mediante una ley ordinaria.

De igual manera, al consultar la doctrina jurídica nacional especializada en familia, tampoco se encuentra mayor referencia al concepto de “familia de crianza”, y las pocas consideraciones que se hayan al respecto se encuentran vinculadas al desarrollo jurisprudencial de tal tipología.

Así las cosas, existe una necesidad sentida, no solo en la comunidad jurídica sino también en la sociedad misma, de tener claras las principales características de esta tipología de familia de tal forma que permita que el legislador al tratar de regularla defina unos criterios de distinción claros, dándole una identidad propia que facilite su reconocimiento a nivel general y no vinculado a ciertos casos concretos, para ciertos derechos y para ciertas

personas, como sucede en los pronunciamientos jurisprudenciales, la mayoría de ellos a través de sentencias de Tutela.

Caracterizar legalmente la familia de crianza, en el evento que llegue a darse, le daría autonomía a este modelo familiar y, en consecuencia, permitiría el ejercicio de los derechos correspondientes, evitando que como familia de crianza continúe teniendo un trato desigual respecto de los otros tipos de familia (nuclear, extensa, adoptiva, ampliada, matrimonial, extramatrimonial, uniparental, entre otras).

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la familia de crianza cuenta con múltiples pronunciamientos y algunos de ellos diversos. El análisis que realiza el Alto Tribunal se fundamenta usualmente, entre otros, en el derecho a tener una familia, a la protección familiar, al amor, la solidaridad, la seguridad y estabilidad afectiva, la dignidad humana, y a la formación integral. Por lo tanto, es importante evidenciar la aproximación realiza la Corte a la familia de crianza a través de sus pronunciamientos respaldados en los principios y derechos señalados.

El abordaje que hace la Corte Constitucional de esta tipología familiar se evidencia a partir del rastreo realizado en el marco de la investigación sobre la recepción de los nuevos modelos familiares en la jurisprudencia, en la ley y en la doctrina jurídica colombiana, mencionada al inicio de esta introducción.

Dicho rastreo se hizo en las bases de datos especializadas en derecho: Lexbase, Multilegis y Vlex, y en la relatoría de la Corte Constitucional. La palabra clave empleadas para el rastreo fueron “familia de crianza”, “hijo de crianza”, “padres de crianza”.

Posteriormente, se procedió con el análisis de cada una de las providencias seleccionadas con el fin de determinar su utilidad para la presente monografía. Seguidamente, de las sentencias que se concluyó que fueron útiles, se seleccionaron aquellas que se consideraron de mayor relevancia por el desarrollo que le dan al modelo de familia de crianza, de las cuales se procedió a realizar fichas de lectura, identificando los datos principales de cada una, las consideraciones de la Corte entorno a la referida tipología familiar y los aportes relacionadas con dicha tipología.

Es preciso aclarar que por tratar el presente trabajo de dar cuenta en el segundo capítulo de la manera como recepciona el Alto Tribunal Constitucional el modelo de la familia de crianza metodológicamente se privilegian las voces expresas de la Corporación, por lo cual se transcriben literalmente los apartes de las sentencias que se consideran relevantes para el cometido propuesto, razón que justifica no acudir de manera central, por parte de la autora de la monografía, a la paráfrasis como recurso literario para explicar el mismo contenido con una sintaxis diferente; y porque, además, los pronunciamientos de la Corte en sí mismos permiten una comprensión clara de los conceptos que en ellos se exponen. Igual aplica lo dicho para el capítulo III, respectivamente.

Por otro lado, considerando este panorama en el cual prima el desarrollo jurisprudencial de la figura, el legislador actualmente realiza un esfuerzo por regular la familia de crianza inicialmente mediante el Proyecto de Ley 160 de 2019-Senado, el cual se sostuvo en la etapa inicial del trámite legislativo, pero que fue archivado por tránsito de legislatura, y que en el período 2020-2021 se presentó de nuevo radicado como Proyecto de Ley 68 de 2020-Senado.

Tanto el anterior como el actual proyecto es un intento por definir la tipología familiar en cuestión, establecer un mecanismo procesal por medio del cual se puede obtener el reconocimiento como hijo de crianza y aclarar algunos aspectos en materia sucesoral.

No obstante, el proyecto es solo un acercamiento inicial a solucionar los diferentes vacíos jurídicos existentes en torno al modelo de la familia de crianza y sus derechos. Por esta razón, sobre su redacción se deben realizar ciertas apreciaciones, que requieren un mayor análisis y reflexiones dadas algunas falencias que en ella se detectan respecto de la protección que pretende lograr el mismo.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, es claro que surgen las siguientes preguntas: ¿cuáles son las principales características y cuáles las acepciones de la familia de crianza en Colombia a la luz de la jurisprudencia de

la Corte Constitucional y el Proyecto de ley 68 de 2020-Senado? inquietud que justifica el presente trabajo, por medio del cual se pretende dar respuesta a ella.

CAPÍTULO I

CONCEPTOS DE FAMILIA, DE CRIANZA Y DE FAMILIA DE CRIANZA

1. Concepto de familia.

En primer lugar, para teorizar el concepto de familia es necesario partir de la definición que realiza la Real Academia de la Lengua Española (RAE), conforme a la cual esta se define como “grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas; conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines de un linaje: hijos o descendencia.” (RAE, 2001).

De lo expresado se entienden inicialmente dos sentidos del concepto de familia. Por un lado, está el sentido amplio según el cual “la familia es el conjunto de personas con las cuales existe algún vínculo jurídico de orden familiar. Comprendería ascendientes, descendientes, colaterales, cónyuge y parientes de este” (Serrano Quintero, 2017, pp.79). De otro lado, se encuentra el sentido restringido, el cual comprende el concepto de núcleo paterno filial, es decir, “los padres e hijos menores” (Monroy Cabra, 2014, pp. 2) o “la agrupación formada por el padre, la madre y los hijos que viven con ellos” (Serrano Quintero, 2017, pp. 79).

Según la doctrina jurídica especializada, el concepto de familia puede ser entendido a través de diversos criterios:

1. Criterio de autoridad: Es una institución de carácter colectivo, por lo cual tiene una dirección o autoridad brindada por los padres hacia sus hijos. (Monroy Cabra, 2014, pp. 26).
2. Criterio de parentesco: Surge a partir del artículo 61 del Código Civil colombiano, el cual enumera las personas a las que se les considera parientes según la ley (Serrano Quintero, 2017). En otras palabras, de conformidad con este criterio, la familia se encuentra conformada por los ascendientes (padres, abuelos, bisabuelos, etc...), los descendientes (hijos, nietos, bisnietos, etc...), el cónyuge , los parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y los parientes afines hasta el segundo grado de afinidad. Cabe resaltar que a partir de la Sentencia C-577 de 2011 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) el compañero permanente-de igual o diferente sexo- es considerado también como integrante de la familia. Así mismo, respecto del conyuge deberá entenderse que este también podrá ser de igual o diferente sexo, conforme a lo indicado en la sentencia SU-214 de 2016 (M.P. Alberto Rojas Ríos). (Ver también Monroy Cabra, 2014, pp. 26-27).
3. Criterio de vocación sucesoral: Este criterio también parte de una definición legal, ya que se fundamenta en los artículos 1045 a 1051 del Código Civil colombiano, los cuales establecen los órdenes sucesorales. Es decir que, para este criterio, la familia será la compuesta por aquellas personas que tengan vocación sucesoral, en

otras palabras, se extiende hasta los sobrinos. (Monroy Cabra, 2014, pp. 27)

4. Criterio Económico: La familia se encuentra constituida por aquellas personas que conviven bajo un mismo techo y dependen de la misma fuente de ingresos. Bajo este criterio se incluyen personas con las que se comparte algún tipo de parentesco (consanguinidad, afinidad, civil) y con las que no (empleados domésticos). (Monroy Cabra, 2014, pp. 27).

Por otra parte, es importante tener en cuenta la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual en su artículo 16 consagra el derecho a la familia y la conceptualiza como “el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.” (Organización de las Naciones Unidas, 1984).

Para el caso colombiano la Constitución Política, en su artículo 42 entiende a la familia como “el núcleo fundamental de la sociedad. Que se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”. Así mismo, este artículo establece la obligación del Estado de proteger la institución familiar e indica la honra, la dignidad y la intimidad como derechos fundamentales de esta. En palabras de Morales Acacio (1997) “la

familia no solo se define en su artículo 42 sino que se protege plenamente, sin discriminar su origen” (pp. 19).

Esta forma de abordar la institución representa un cambio en la manera en la cual se entiende que ella surge ya que, “es el primer gran paso hacia una aceptación más amplia de la familia, que se dio al superar la concepción puramente religiosa que ligaba la familia a aquella unida por los vínculos matrimoniales y de la cual se inspiró la constitución de 1991 para reconocer a la familia como un vínculo natural o jurídico.” (Castro Franco, 2015).

Este carácter de la familia como centro de la sociedad, hace que sea un institución de gran relevancia jurídica, tanto es así que la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia realiza pronunciamientos de fondo muy importantes sobre ella.

Uno de los más relevantes se encuentra en la ya mencionada sentencia C-577 de 2011 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) en la cual se indicó “El “carácter maleable de la familia” se corresponde con un Estado multicultural y pluriétnico que justifica el derecho de las personas a establecer una familia “de acuerdo a sus propias opciones de vida, siempre y cuando respeten los derechos fundamentales”, pues, en razón de la variedad, “la familia puede tomar diversas formas según los grupos culturalmente diferenciados”, por lo

que “no es constitucionalmente admisible el reproche y mucho menos el rechazo de las opciones que libremente configuren las personas para establecer una familia”.

No obstante el reconocimiento constitucional de la familia, se echa de menos en Colombia una definición legal de esta, sin embargo, algunas disposiciones la describen para efectos particulares (Parra Benítez, 2017, pp. 16). Una de ellas es el artículo 874 del Código Civil que establece las personas que pueden beneficiarse del derecho real de uso y habitación, para lo cual considera familia a la mujer y a los hijos, aún cuando no haya matrimonio, los sirvientes necesarios (debe entenderse la expresión trabajadores necesarios) y todas aquellas personas que a la fecha convivan con el habitador y las personas a las cuales este debe alimentos.

Otra disposición que se refiere al concepto de familia es el artículo 4 de la Ley 70 de 1931, modificado por el artículo 2 de la Ley 495 de 1999, el cual se refiere a las personas en favor de las que puede constituirse el patrimonio de familia inembargable: los cónyuges o compañeros permanentes y los hijos de estos menores de edad y los menores de edad que estén entre sí dentro del segundo grado de consanguinidad.

De conformidad con lo anterior es posible indicar que el legislador colombiano para delimitar el concepto de familia “se apoya en 2 elementos

capitales: las fuentes, constituidas por el matrimonio, la unión marital de hecho y la filiación; y la participación e integración del grupo, en el sentido del domus romano y en virtud de la autoridad y aún otro criterio (permanencia, por ejemplo) que sirva para indentificar una unidad doméstica.” (Parra Benitez, 2017, pp.17).

Pero no basta sólo con hacer referencia al concepto de familia, también es preciso referirse a las funciones de esta como institución fundamental de la sociedad. Para Morales Acacio (1997):

se puede caracterizar la familia desde el sentido psicológico como aquel espacio de relaciones que posibilita el desarrollo integral del ser humano. Para lograr este desarrollo es menester que se den vinculaciones afectivas sanas, estilos comunicacionales, fluidos y funcionales, en donde se expresen afectos y emociones en forma libre y desprovista de tensiones, en donde se creen las condiciones para gestar seguridades básicas para el despliegue de potencialidades las que en últimas determinarán las posibilidades de estructurar una personalidad sana y ajustada a la realidad. (pp.160)

Es entonces la familia un elemento fundamental para la formación integral del ser humano, ya que es allí donde este podrá formar una personalidad autónoma, aprende las reglas básicas para convivir en sociedad, satisface las necesidades no sólo básicas (las necesarias para asegurar su supervivencia) sino también aquellas requeridas para la solución de

conflictos, manejo y tolerancia de frustraciones y la conformación de relaciones (Morales Acacio, 1997, pp. 158-160).

Es importante resaltar que la familia es un sistema dinámico que está en constante evolución, es decir “no se percibe de una sola forma en términos constitucionales modernos, porque sus formas son variadas, en constante cambio y transformación, muchas veces para enfrentar las nuevas exigencias del medio y otras veces, para proteger a sus miembros” (García Manrique, 2015, pp.1-28).

Es entonces preciso mencionar las formas, a las que se referirá el presente trabajo, en las cuales se puede presentar la familia, esto es, las tipologías de familia. Entre ellas interesa hacer mención de las siguientes:

1. Familia Nuclear: Es la forma básica de familia, ya que es aquella formada por el padre, la madre y los hijos “cuando se encuentran bajo la autoridad de los progenitores por edad y por convivencia” (Monroy Cabra, 2014, pp. 1).
2. Familia matrimonial: Se da cuando el hombre y la mujer se encuentran unidos en matrimonio. Es a este tipo de familia al que se refiere el artículo 42 de la Constitución. Esta familia es equivalente a la conyugal (Montoya y Montoya, 2013, pp. 37).
3. Familia extramatrimonial o natural: Es aquella que surge cuando “el hombre y la mujer acuerdan vivir juntos de manera estable” (Morales Acacio, 1997, pp. 160); es decir, es la que surge entre los compañeros

permanentes. También se conoce como familia marital (Montoya y Montoya, 2013, pp. 37).

4. Familia Uniparental: Aquella en la que existe un único padre, “por la exclusión de uno de los sujetos que hacen de cabeza, por muerte o abandono” (Medina Pabón, 2008, pp. 43). Igualmente recibe el nombre de familia monoparental (Quintero Velásquez, 2007, pp. 65-69).
5. Familia ensamblada, simultánea o reconstituida: Es aquella conformada por unos cónyuges, los cuales uno o ambos se encuentran divorciados, y aportan sus propios hijos a la unión (Monroy Cabra, 2014, pp. 2). En esta puede haber hijos propios de los nuevos cónyuges e hijos de las relaciones previas de cada uno. Quintero Velásquez (2007) la define como aquella “conformada por la unión de cónyuges, donde uno o ambos provienen de separaciones y divorcios de anteriores vínculos legales o de hecho, que traen hijos y tienen a su vez hijos de su nueva unión (“los tuyos, los míos y los nuestros”) ...” (p.65-69)
6. Familia extensa: “Integrada por miembros de más de dos generaciones, donde los abuelos, los tíos y otros parientes comparten la vivienda y participan en el funcionamiento familiar...” (Quintero Velásquez, 2007, pp. 63).
7. Familia ampliada: Es entendida como aquella en la que se presenta “la convivencia de miembros consanguíneos y personas no pertenecientes a la familia o parientes afines, tales como amigos,

vecinos, paisanos, compadres, ahijados, entre otros...” (Quintero Velásquez, 2007, pp. 65-69).

2. Concepto de crianza.

La Real Academia de la Lengua Española (2001) define la crianza como “acción y efecto de criar”, motivo por el cual es necesario remitirse a la definición del verbo “criar”, el cual es entendido de muchas formas según el contexto en el que se emplee, sin embargo para lo que concierne al presente escrito, puede definirse como “instruir, educar y dirigir” (RAE, 2001).

Ahora bien, yendo más allá de la definición etimológica de la palabra “crianza”, desde la perspectiva psicológica esta es comprendida como “el deber que tienen los padres, y principalmente la madre, de formar, mediante acciones de cuidado, afectivas, educativas, de apoyo, y de acompañamiento, acordes con la etapa de la vida, a las hijas e hijos, con el propósito de prepararlos para el futuro.” (Charry Bautista & Maestre Preciado, 2013, pp. 71-74).

Por otro lado desde el ámbito jurídico, el Código Civil colombiano, en su artículo 253 establece “toca de consuno a los padres o al padre o madre sobreviviente el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos”. Del tenor de este artículo se entiende, en el mismo sentido en que lo hace la

psicología, que la crianza es un deber de los padres consistente en proporcionar a sus hijos “todo lo necesario para desarrollarse de manera satisfactoria” (Medina Pabón, 2008, pp. 516).

Ahora bien, el desarrollo de los hijos comprende tanto aspectos físicos como morales e intelectuales, de lo cual se desprende que corresponde a los padres brindar a sus hijos los alimentos y bebida apropiados para su edad y condición física, vestuario, vivienda, elementos de higiene, los tratamientos requeridos para mantener una buena salud, y otorgar todos los medios necesarios para que puedan acceder a recreación y deporte.

Así mismo, deberán inculcarles principios que “permitan a una persona reconocer lo inapropiado de ciertas conductas y reprimirse de ejecutarlas, (...). Como parte de la crianza tendrán también que enseñarle los elementos primarios del conocimiento correspondientes a las formas de comunicación idiomática y gestual y esa cantidad de usos sociales propios de la comunidad en la que se desenvuelven” (Medina Pabón, 2008, pp. 516-517).

En conclusión la crianza puede entenderse como un deber de los padres respecto de sus hijos, no solo de formarlos y apoyarlos, como lo indica la psicología, sino también de satisfacer todas las necesidades físicas, morales e intelectuales de estos. Cabe resaltar que la crianza es también una de las funciones que cumple la familia al ser el espacio en el cual el ser humano se desarrolla integralmente, tal y como se indicó en líneas precedentes.

No obstante lo anterior, existen situaciones en las cuales se encuentran ausentes uno o ambos padres, razón por la cual estos se encuentran imposibilitados para cumplir con el mencionado deber de crianza respecto de sus hijos. Es entonces que en virtud de la solidaridad que es propia del ser humano, terceros que pueden estar relacionados o no con el menor, deciden acogerlo y entrar a criarlo, es decir, a subsanar la ausencia del padre ausente, brindando todo lo necesario para que satisfaga todas sus necesidades y se desarrolle adecuadamente.

3. Concepto de familia de crianza.

Cuando ello sucede surge el fenómeno de la familia de crianza o de hecho, la cual para Monroy Cabra (2014) es una nueva forma de familia, que se encuentra basada en lazos de convivencia cotidiana en el hogar común y no en lazos de sangre.

Otra forma de conceptualizar esta tipología es como:

Aquella relación conformada por vínculos naturales -no legales- compuesta por dos estrechos relacionales -singular o plural- conformada de un lado por un hijo o hijos -de crianza- y por el otro de una madre y padre o padres, que crean afectos y sentimientos sin que medie vínculo consanguíneo o ficción legal, esto es, civil; relación de la cual emanan sentimientos que crean en la conciencia de los sujetos

que conforman dicho sistema de relaciones derechos y obligaciones. Por vínculos naturales entendemos aquellos que no tienen un reconocimiento expreso de la ley y que se forman de manera espontánea con ocasión de los afectos y sentimientos que van brotando dado el carácter temporal y espacial entre un grupo de personas pese a no tener vínculos jurídicos como es el caso de la adopción o consanguíneos. (Gil Jaraba, Hurtado Gutiérrez, & Serna Acevedo, 2015, pp.39).

No obstante, en contraposición a esta concepción del modelo en cuestión que solo lo define en el marco de las relaciones entre padres e hijos, Arbeláez Gaviria (2015) lo entiende como:

Una comunidad de personas jurídicas individuales que surge de un vínculo fáctico y no jurídico; se conforma atendiendo a un concepto sustancial y no formal de familia; se estructura en la decisión libre, voluntaria y responsable de dos o más personas de conformarla; y se basa en la convivencia continua, el afecto, el amor, la protección, el auxilio y respeto mutuos, la comprensión, la asistencia, la solidaridad y el apoyo que se brindan los miembros de la familia entre sí, consolidándose como núcleo fundamental de la sociedad. (pp.13)

Ahora bien, como elementos comunes tenemos que el modelo en cuestión no surge a partir de un vínculo biológico o jurídico, sino que se da en razón de un nexo de hecho, es decir, que este nace a partir de la voluntad y se encuentra

fundamentado en el amor, la solidaridad, afecto, protección, auxilio y respeto mutuos (Serrano Quintero, 2017, pp. 82-83).

Así mismo, es importante resaltar que ninguna de estas concepciones se refiere a que entre los miembros de la familia de crianza surja algún tipo de filiación, ya que al tratarse de un vínculo de hecho no se le reconocen legalmente efectos jurídicos. En otras palabras, en la ley colombiana “no existe hoy regulado algún tipo de filiación de hecho, que se estructure bajo el principio constitucional de la solidaridad, o por relaciones de afecto, ayuda mutua, amor, respeto, que caracterizan las familias de crianza” (Barrera Abril & Barrera Abril, 2017, pp. 56).

Por ello, el fenómeno social de la familia de crianza no tiene aún un reconocimiento legal en Colombia, ya que algunas situaciones jurídicas en las cuales puede tener relevancia, tales como el derecho y la obligación alimentaria, el parentesco, la patria potestad, la filiación, la sucesión por causa de muerte, el reconocimiento de pensión sobrevivientes, entre otros, “se encuentran definidas expresamente por nuestra legislación y restringen su aplicación a las características específicas que de acuerdo a la norma deberá ostentar cada uno de los sujetos que en dichas circunstancias intervienen” (Gil Jaraba, Hurtado Gutiérrez, & Serna Acevedo, 2015, pp.30) lo cual lleva a afirmar que el principio de legalidad no permite que en dichos contextos se consideren como sujetos protegidos aquellos que forman parte de una familia de crianza, a diferencia de lo que sucede con el reconocimiento que de ella vienen haciendo los Altos Tribunales de Justicia del país, y en especial, la Corte Constitucional.

CAPÍTULO II

LA FAMILIA DE CRIANZA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA

El artículo 241 de la Constitución Política de Colombia establece: “A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. (...)”. En ejercicio de esta función general que le asigna la Constitución, la Corte constitucional emite las sentencias de constitucionalidad (SC), las sentencias de tutela (ST) y las sentencias de unificación de tutela (SU), en las cuales ejerce de diferentes maneras el control de constitucionalidad.

Las sentencias de constitucionalidad son aquellas en las cuales la Corte verifica la adecuación a la Constitución del contenido material y/o del procedimiento de expedición de los proyectos de ley, las leyes, los actos legislativos y los decretos con fuerza de ley. Es importante aclarar que la finalidad de estas sentencias es determinar la exequibilidad o inexecuibilidad de la norma acusada o revisada, en otras palabras, establecer si dicha norma es constitucional o no.

Por otro lado, las sentencias de tutela y las sentencias de unificación de tutela son el ejercicio del control concreto de constitucionalidad, es decir, en estas sentencias la Corte selecciona algún o algunos casos de tutela con el fin de revisar

si la decisión tomada por el órgano judicial que tuvo conocimiento del caso se ajustó a la Constitución, analizando los derechos fundamentales que se encuentran en juego en el o los casos en cuestión. El fallo de estas sentencias determina si se confirma, modifica o revoca por completo el que fue emitido por el órgano judicial que tuvo conocimiento final de la tutela revisada.

Cabe resaltar que, para el caso de las sentencias de unificación de tutela, se seleccionan varios casos similares que tratan temas que ya habían sido abordados previamente por la jurisprudencia de la Corte, pretendiéndose en estas sentencias, recoger toda esta jurisprudencia y emitir un pronunciamiento uniforme respecto de los temas abordados.

2.1. Sentencias de constitucionalidad-SC.

Al realizar el rastreo jurisprudencial en el cual se basa la presente monografía de grado, se localizaron alrededor de 20 sentencias de constitucionalidad que abordan el tema objeto de análisis, encontrándose que entre las más relevantes están: la que contiene la voz de la primera vez que la Corte Constitucional se refirió al término “familia de crianza” en este tipo de providencias, que fue en el año 2010 en la sentencia C-775 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). Dicha sentencia se encargó de analizar la exequibilidad del artículo 268 del Código Civil ya que un grupo de ciudadanos en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad consideraron

que este era contrario a los artículos 1, 5, 13, 42 y 44, entre otros, de la Constitución Política de Colombia.

Para la Corte la norma acusada fue derogada por el Decreto 2737 de 1989 (Código del Menor), derogado a su vez por la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y Adolescencia). Ambas normas consagran el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes por medio del desarrollo de todo un sistema de protección, el cual busca:

El restablecimiento de los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente abandonado, a través de diferentes medidas de protección, tales como la ubicación en la familia de origen o en la extensa, o en un hogar de paso o en uno sustituto, tal como lo regulan los artículos 56 y siguientes de la Ley 1098, hasta la adopción, que es una medida de protección que busca establecer de manera irrevocable la relación paterno filial entre personas que por su naturaleza no la tienen. (Corte Constitucional de Colombia, 2010).

Además de las figuras mencionadas en la anterior cita, la Ley 1098 de 2006 en su artículo 67 reconoce la existencia de la familia solidaria, la cual la Corte en la providencia previamente referida equipara con la familia de crianza:

Igualmente se reconoció expresamente a la familia de crianza o solidaria, en el artículo 67 de la misma ley, definida como aquella que en cumplimiento del deber de solidaridad “*asume la protección permanente de un niño, niña o*

adolescente y le ofrece condiciones adecuadas para el desarrollo armónico e integral de sus derechos”, en estos casos, el legislador señala que no se modifica el parentesco. (...)

Las personas que han acogido a un niño, niña o adolescente abandonado para impedir la vulneración de sus derechos, no puede entregarlo a su familia de origen si ésta reaparece y pretende pagar los gastos de manutención, tal como lo preceptuaba el artículo 268 acusado, porque en estos casos, lo que prima son los derechos del menor de dieciocho años a mantener el vínculo con su familia de crianza o solidaria. Por tanto, si el particular no ha dado aviso a las autoridades competentes, deben hacerlo, para que éstas hagan la verificación de derechos y adopten las decisiones que sean del caso, en las cuales siempre debe privilegiarse el interés superior del niño, niña o adolescente, tal como lo ha reconocido esta Corporación en innumerables fallos. (Corte Constitucional de Colombia, 2010).

Aparece luego la Sentencia C-577 de 2011 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza). En resumen, el problema jurídico central de esta sentencia consiste en determinar si las expresiones referentes al matrimonio, “un hombre y una mujer” y “de procrear”, contenidas en los artículos 113 del Código Civil, 2º de la Ley 294 de 1996 y 2º de la Ley 1361 de 2009, son inexecutable al vulnerar el derecho a la igualdad de las parejas homosexuales y la libertad de procreación. Dichas expresiones fueron declaradas executable en el fallo de la Corte, en el cual además se exhortó al

Congreso de la República de Colombia a legislar sobre los derechos de las parejas homosexuales, en especial en lo referente al matrimonio.

No obstante, lo anterior la Corte en la sentencia C-577 de 2011 no solo se refirió al matrimonio y a la familia homosexual, sino que además profundizó en el concepto general de familia y en las demás tipologías de esta, motivo por el cual hace referencia a la familia de crianza en algunos puntos de sus consideraciones. En ellas la Corte se refiere a la presunción a favor de la familia biológica y los casos en los que esta puede ceder a favor de la familia de crianza, la cual define citando la sentencia T-292 de 2004, de la siguiente manera:

Ahora bien, la presunción a favor de la familia biológica también puede ceder ante la denominada familia de crianza, que surge cuando *“un menor ha sido separado de su familia biológica y ha sido cuidado por una familia distinta durante un periodo de tiempo lo suficientemente largo como para que se hayan desarrollado vínculos afectivos entre el menor y los integrantes de dicha familia”* que, por razones poderosas, puede ser preferida a la biológica, *“no porque esta familia necesariamente sea inepta para fomentar el desarrollo del menor, sino porque el interés superior del niño y el carácter prevaleciente de sus derechos hace que no se puedan perturbar los sólidos y estables vínculos psicológicos y afectivos que ha desarrollado en el seno*

*de su familia de crianza.*¹. (Corte Constitucional de Colombia, 2011).
(Cursivas fuera del texto).

Más adelante en sus consideraciones, la Corporación se refiere nuevamente a la familia de crianza al afirmar que existen otras características comunes a todos los diversos tipos de familia, las cuales no son siempre la heterosexualidad y la consanguinidad:

La heterosexualidad no es, entonces, característica predicable de todo tipo de familia y tampoco lo es la consanguinidad, como lo demuestra la familia de crianza, de manera que otro ha de ser el denominador común de la institución familiar en sus diversas manifestaciones y aun cuando las causas individuales para conformar una familia son múltiples, para indagar cuál es el rasgo compartido por las distintas clases de familia y determinar si está presente en las uniones homosexuales, cabe recordar que a familias tales como la surgida del matrimonio o de la unión marital de hecho, jurídicamente se les atribuyen unos efectos patrimoniales y otros de índole personal. (Corte Constitucional de Colombia, 2011).

En lo referente a los derechos de las parejas homosexuales y su relación con otras tipologías de familia, se encuentra la sentencia C-071 de 2015 (M.P. Jorge

¹ Corte Constitucional de Colombia. (2004). Sentencia T-292 de 2004. Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Iván Palacio Palacio) cuyo problema jurídico gira en torno a la posibilidad de las parejas homosexuales de ser adoptantes. Para resolver dicho cuestionamiento la Corte recurre a la exposición de:

Diferentes precedentes jurisprudenciales relacionados con la manera como se han resuelto conflictos asociados a la integración de un menor en su entorno familiar, biológico o de crianza, y con base en ello fijar algunos criterios a tener en cuenta para definir vínculos de filiación de menores de edad, en especial cuando se carece de ellos, por cuanto no todas las estructuras familiares están en las mismas condiciones –ni fácticas, ni jurídicas- para participar en procesos de adopción por el solo hecho de haber sido constitucionalmente reconocidas. (Corte Constitucional, 2015).

Entre dichos precedentes se encuentran varias sentencias cuya cuestión central es el derecho de un menor a tener una familia y a no ser separado de ella, en especial cuando esta última es de crianza o, de hecho. Algunas de las providencias referenciadas son: las sentencias T-217 de 1994, T-278 de 1994, T-587 de 1998, T-049 de 1999 y T-292 de 2004; en ellas se analizaron casos de Tutela en los que menores abandonados por sus progenitores habían sido acogidos por otras personas diferentes a su familia, con quienes habían conformado un hogar de hecho con fuertes vínculos afectivos.

Del anterior recuento jurisprudencial, la Corte extrae: “los criterios que deben ser valorados para resolver conflictos asociados al derecho de los menores a tener una familia y a no ser separados de ella; en particular para establecer vínculos de filiación, por cuanto, como se ha visto, no todas las estructuras familiares están en las mismas condiciones de adoptar o educar a un menor por la circunstancia de encontrarse constitucionalmente reconocida” (Corte Constitucional de Colombia, 2015); dentro de estos criterios es relevante mencionar para los fines de la presente monografía el del reconocimiento del vínculo familiar ya que este se refiere específicamente a la familia de crianza, tal y como lo afirma la Corte en la mencionada sentencia C-071 de 2015 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio):

Si bien la familia biológica está plenamente amparada por la Carta Política, ello no significa que la familia de hecho o de crianza no sea también objeto de protección y reconocimiento constitucional. En esa medida, el derecho de un menor a tener una familia no significa que esta necesariamente deba ser la consanguínea o biológica, sino que también tienen cabida otras estructuras familiares (familia de crianza, familia extendida, familia monoparental, familia ensamblada, entre otras.) (Corte Constitucional de Colombia, 2015)

En este mismo sentido, más adelante en el desarrollo de las consideraciones sobre la adopción y la familia homoparental se reitera que:

La familia biológica no es la única que está en condiciones de brindar cuidado y amor a los menores, sino que existen otros tipos de familia que la

Constitución también protege a pesar de que no siempre median lazos de consanguinidad (familia de crianza, familia extendida, familia monoparental, familia ensamblada, entre otras), a través de las cuales se puede asegurar el derecho de los niños a tener una familia (...) (Corte Constitucional de Colombia, 2015).

Tanto de la sentencia C-577 de 2011 como de la C-071 de 2015 es preciso concluir que el concepto de familia de la Constitución Política de Colombia es amplio y que partiendo de los principios de pluralismo, solidaridad e igualdad reconocidos en esta última, la protección constitucional a la institución familiar no se reduce únicamente a la familia matrimonial, sino que se extiende también a otros tipos de relaciones que constituyen familia, como lo es la formada por las parejas homosexuales y la que se fundamenta en vínculos de hecho, es decir, la de crianza.

Ahora bien, conforme a lo anteriormente expuesto las relaciones de crianza no son un asunto que haya motivado una gran cantidad de demandas de inconstitucionalidad o que haya sido tomado como parte del problema jurídico a analizar en torno a una norma demandada. No es sino hasta el año 2012 que se presenta una acción pública de inconstitucionalidad dirigida contra una norma que vulnera los derechos de las familias de crianza. Esta demanda fue analizada por la Corte mediante la sentencia C-892 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva) y en ella se solicitó declarar inexecutable contra la expresión “de

consanguinidad” contenida en el artículo 1° de la Ley 1280 de 2009 “*Por la cual se modifica el numeral 10 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, y se establece la licencia de luto*”, ya que el demandante consideraba que dicha norma establecía:

Un trato discriminatorio en razón del origen familiar, prohibido por el artículo 13 de la Carta, respecto de los trabajadores que tiene parentesco civil, o familia de crianza. La discriminación se origina, a juicio del actor, en el reconocimiento de la licencia de luto en el grado segundo de parentesco, únicamente para los consanguíneos y no en relación con los adoptivos, ni con los hijos de crianza.” (Corte Constitucional de Colombia, 2012)

En especial respecto de estos últimos con los cuales surgen lazos de amor, solidaridad y afecto. A pesar del problema jurídico planteado por el actor, la Corte en sus consideraciones no profundiza mayormente en el asunto de las relaciones de crianza ya que:

No encuentra la Corte que exista mérito para emitir un pronunciamiento de fondo sobre el cargo relativo a que el diseño de la norma acusada vulnera los mismos preceptos superiores, por haber excluido de su ámbito de aplicación a los denominados “hijos de crianza”. Sobre el particular, el actor parece equiparar la situación de estos con la de los familiares unidos por parentesco civil, lo cual afecta la *certeza* del planteamiento. Adicionalmente hace referencia a algunos pronunciamientos judiciales que han tenido en cuenta

los lazos de afectividad, amor y solidaridad entre los individuos para el reconocimiento de perjuicios morales, argumentación que carece de la *pertinencia* necesaria para provocar un pronunciamiento de fondo sobre la no inclusión de “los hermanos de crianza” en el alcance de la norma. (Corte Constitucional de Colombia, 2012)

Es decir que para la Corte es erróneo equiparar el parentesco civil a los lazos de afectividad, amor y solidaridad que se crean en la familia de crianza.

Los derechos que, en materia de seguridad social, tienen los diferentes tipos de familia protegidos constitucionalmente, es un aspecto que ha sido sometido a consideración del Alto Tribunal Constitucional en diversas ocasiones, en especial lo referente a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. La sentencia C-359 de 2017 (M.P.(E). José Antonio Cepeda Amarís), es una de las que da cuenta de una acción pública de inconstitucionalidad en la que se solicitó declarar inexecutable el párrafo contenido en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, modificadorio de los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, el cual para determinar el vínculo entre el causante y el beneficiario de la pensión de sobreviviente remite al concepto de filiación establecido en el Código Civil, motivo por el cual para el demandante dicha norma “desconoce el derecho a la igualdad, el reconocimiento a la familia, el derecho a la seguridad social y los principios de dignidad y solidaridad por no incluir a los hijos, padres y hermanos inválidos, todos de crianza, como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.” (Corte Constitucional de Colombia, 2017). Conforme a ello la sentencia C-359 de 2017 es entonces otra oportunidad en la que las

relaciones de crianza son el aspecto central del problema jurídico a resolver por la Corte.

De las Consideraciones expuestas en esta sentencia es importante resaltar la precisión que se realiza respecto del origen jurisprudencial de la figura de la familia de crianza:

Para la Sala, el párrafo demandado se limita a remitir al Código Civil para los efectos de acreditar el vínculo de parentesco de algunos de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes -“*el padre, el hijo o el hermano inválido*”-. Lo anterior, no genera necesariamente una exclusión que conlleve al desconocimiento de las normas constitucionales invocadas, porque la protección de la familia de crianza tiene un origen jurisprudencial y no legal, como lo reconoce el propio demandante, y el aparte normativo acusado no tiene por objeto definir o determinar los beneficiarios de dicha prestación. (Corte Constitucional de Colombia, 2017)

Es decir que en el ordenamiento jurídico colombiano no existe ninguna disposición normativa que reconozca derechos prestacionales a la familia de crianza o que por lo menos se refiera en aspecto alguno a la figura, lo que da lugar a una omisión legislativa absoluta, respecto de lo cual se indica en esta misma sentencia que:

(...) En efecto, el reconocimiento de protección a las llamadas familias de crianza y a otro tipo de relaciones familiares que también puedan surgir de situaciones de facto basadas en lazos de afecto, ayuda mutua, respeto, socorro y solidaridad, es, en principio, atribuible a la jurisprudencia, y, en ese ámbito, no se acreditó en la demanda la existencia de norma constitucional que imponga al legislador un mandato concreto para su reconocimiento. (Corte Constitucional de Colombia, 2017)

Debido a la existencia de tal omisión legislativa la Corte decide declararse como inhibida para pronunciarse en relación con el cargo formulado contra la norma demandada.

La Sentencia C-107 de 2017 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva) fue motivada también por una presunta discriminación hacia la familia de crianza, presente en el artículo 4º de la Ley 70 de 1931 “que autoriza la constitución de patrimonios de familia no embargable”, norma que para el demandante excluye a las diferentes formas constitutivas de familia protegidas por la Constitución debido a que solo se refiere a la familia matrimonial o conyugal y a la marital o extramatrimonial. En las consideraciones de esta sentencia, con el fin de solucionar el problema jurídico presentado la Corte desarrolla el concepto de familia y se refiere a las diferentes modalidades en las cuales esta puede existir, realizando especial énfasis en la familia de crianza la cual definió como “la que no se conforma por vínculos

biológicos, sino por la comprobación de criterios materiales, es una modalidad de grupo familiar con reconocimiento y protección constitucional.” (Corte Constitucional de Colombia, 2017). Seguidamente indicó que:

En diferentes decisiones, esta Corporación ha considerado que la familia de crianza, a pesar que no está conformada por vínculos consanguíneos directos, en todo caso permite acreditar los requisitos materiales de solidaridad, respeto, amor y auxilio mutuo entre sus miembros, razón por la cual son acreedoras de las posiciones jurídicas que el ordenamiento confiere a otras modalidades de familia. (Corte Constitucional de Colombia, 2017)

En otras palabras, lo anterior quiere decir que en la familia de crianza no siempre van a existir vínculos de sangre directos entre sus miembros, sin embargo, entre estos se han conformado otras clases de lazo basados en elementos de tipo material y no biológicos, como son la solidaridad, el respeto, el amor y la ayuda mutua, funciones que son propias de la familia en su concepto más general y que convierten a personas entre las que en un principio no habría vínculo biológico directo en una familia y que, por tanto, merecen igual protección y derechos que cualquiera de los demás modelos de familia reconocidos constitucionalmente.

Todo esto es reiterado más adelante en la sentencia cuando se concluye que:

(...) desde la Constitución se deriva un mandato de tratamiento equitativo a esos variados tipos de grupos humanos, todos ellos sujetos de

reconocimiento estatal y dentro de un criterio pluralista sobre la conformación de la familia.

Esta configuración del grupo familiar responde a parámetro material, basado en la identificación de una comunidad conformada de manera voluntaria y en dónde se verifiquen lazos de amor, respeto mutuo y solidaridad, relaciones que pueden o no tener fundamento en la existencia de un vínculo filial, biológico o propio de la pareja. Tales condiciones son predicables tanto de la familia de crianza, como de la familia extensa. (Corte Constitucional de Colombia, 2017)

De todo lo anterior es importante resaltar la equiparación que realiza la Corte entre la familia de crianza y la familia la extensa, la cual define como “aquella(s) que se conforma(n) por parientes vinculados por algún grado de filiación” (Corte Constitucional de Colombia, 2017). En esta última se presentan los mismos elementos materiales que se dan en la familia de crianza, sin embargo, se diferencia de esta última en que en ella “concorre prueba de la existencia de parentesco, según las reglas del derecho civil” (Corte Constitucional de Colombia, 2017), lo cual conforme se ha venido exponiendo, no ocurre en la familia de crianza.

Ahora bien, de la referencia a las consideraciones de la Corte sobre la familia de crianza en la sentencia C-107 de 2017 es preciso atender el fallo de dicha providencia. El mismo indica:

“Declarar **EXEQUIBLES** los artículos 4º y 5º de la Ley 70 de 1931 *“que autoriza la constitución de patrimonios de familia no embargables”*, por los cargos analizados en esta sentencia y en el entendido que el patrimonio de familia podrá constituirse a favor de los integrantes de la familia unipersonal y de crianza, y a los integrantes de la familia extensa.” (Corte Constitucional de Colombia, 2017).

Esta decisión permite evidenciar cómo por primera vez la Corte decide extender los efectos de una norma que originalmente no pretendía tener alcance sobre la familia de crianza, al aclarar que esta solo será constitucional siempre y cuando se entienda que incluye a la referida tipología familiar.

Así mismo es posible identificar como el criterio de la omisión legislativa absoluta no fue un impedimento para que se reconocieron derechos a la familia de crianza, como la posibilidad de que sus miembros puedan constituir patrimonios de familia no embargables, ya que la Corte fue más allá de esta omisión en su consideraciones y se centró en la caracterización de la figura y en el reconocimiento de su existencia en la realidad colombiana, encontrando así los elementos para fallar y no declararse inhibida como lo había hecho en providencias anteriores relacionadas con acciones judiciales cuyo cuestionamiento central se dirigía a lograr que la familia de crianza tuviera un mismo trato respecto de los otros tipos de familia reconocidos en el ordenamiento jurídico colombiano.

A pesar de todo lo anterior, el criterio de la omisión legislativa absoluta respecto a la familia de crianza no deja de ser empleado por la Corte Constitucional como argumento para inhibirse y fallar de fondo. Es así como la sentencia C-437 de 2019 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) es una de las que recurre nuevamente a dicho argumento. El tema de esta sentencia es el derecho de alimentos consagrado en el artículo 411 del Código Civil y la expresión “legítimos” contenida en el numeral 9 de dicho artículo, relativo a los hermanos, la cual para el demandante es contraria a la evolución que ha tenido el concepto de familia en la Constitución y excluye a los hermanos extramatrimoniales y de crianza, dándoles un trato diferencial respecto de los hermanos “legítimos”. Retomando la cuestión de la omisión legislativa absoluta, la Corporación indica en las consideraciones de la mencionada sentencia C-437 de 2019 que:

Ciertamente, no se ha planteado en el ordenamiento jurídico colombiano una regulación concreta para la familia de crianza. Su reconocimiento y protección se ha dado caso a caso en el ejercicio del control concreto de constitucionalidad. (...) El reconocimiento que esta Corporación le ha otorgado a la familia de crianza no ha llegado a definir los efectos jurídicos que tiene sobre la filiación y el parentesco de las personas que hacen parte de ella. En otras palabras, y en la medida que es una tarea que compete exclusivamente al legislador, no ha establecido en términos generales la capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones de los hijos y padres de crianza como sí ocurre en las relaciones parentales que surgen a partir de

vínculos de consanguinidad o por adopción. (Corte Constitucional de Colombia, 2019).

Continuando con esta línea de ideas, dice la Corte que la crianza no es un hecho del cual surge filiación o parentesco, cuestión que ya había planteado en providencias anteriores como las citadas sentencias C-775 de 2010 y C-107 de 2017. Así mismo reitera que:

El concepto de familia de crianza no resulta asimilable a las familias consanguínea y adoptiva, ya que su reconocimiento y protección se ha dado caso a caso en el ejercicio del control concreto de constitucionalidad, pues no se acredita la existencia de un mandato constitucional que imponga al legislador su reconocimiento. Esta situación impide extender los efectos jurídicos que tienen las relaciones parentales que surgen a partir de vínculos de consanguinidad o por adopción a las relaciones entre hijos y padres de crianza, pues dicha unión no es un hecho que la ley haya previsto como fuente de filiación (Corte Constitucional de Colombia, 2019)

Esto último es importante ya que se mantiene la línea argumentativa sostenida por la Corte, presente en la sentencia C-107 de 2017, según la cual la familia de crianza se diferencia de otros tipos de familia, como la extensa, la ensamblada y la adoptiva, ya que no surge a partir de un vínculo de sangre o de parentesco civil o

de afinidad, sino que nace a partir de lazos fundamentados en diferentes aspectos materiales como la solidaridad, el amor y el apoyo mutuos.

Para finalizar este recorrido de la familia de crianza en las sentencias de constitucionalidad, vale la pena mencionar la sentencia C-085 de 2019 (M.P. Cristina Pardo Schlesinge) en la que se analizó la exequibilidad del artículo 1045 del Código Civil, referente al primer orden sucesoral, es decir, los hijos. El aspecto más relevante de esta sentencia, además de que nuevamente se refiere a la omisión legislativa absoluta existente en materia de la familia de crianza, es la manera en cómo se aproxima a una definición de esta tipología familiar:

(...) bajo circunstancias muy particulares surge a partir de vínculos de afecto, solidaridad y respeto entre personas que no tienen un vínculo de parentesco civil o consanguíneo. Aunque dicha relación ha sido protegida por la Corte Constitucional en casos excepcionales, dando alcance a los principios de interés superior del niño, prohibición de discriminación por el origen familiar, el principio de solidaridad y corresponsabilidad de las familias extensas quienes, tomando el lugar de los padres, asumen el cuidado de los niños, en opinión de la Sala Plena, no son una categoría de sujetos comparable con aquellos incluidos en la norma demandada. (Corte Constitucional de Colombia, 2019)

Dicha aproximación de definición es importante mencionarla debido a que recoge todo lo dicho en la jurisprudencia de constitucionalidad sobre la familia de crianza, realizando énfasis en las situaciones particulares en las cuales se ha reconocido la existencia de esta figura, protegiendo los derechos de sus miembros. Además, esto último, permite evidenciar como la misma Corte reconoce que la familia de crianza ha sido una figura que se ha construido a partir del control concreto de constitucionalidad, es decir, las sentencias de tutela, razón por la cual las sentencias de constitucionalidad se remiten al desarrollo que ha tenido la figura a partir del estudio de estos casos particulares de tutela.

2.2. Sentencias de tutela-ST y sentencias de unificación de tutela-SU.

La jurisprudencia de tutela sobre la familia de crianza es mucho más voluminosa que la de constitucionalidad, ya que en ella es donde la Corte Constitucional ha abordado la figura con más frecuencia, existiendo en el rastreo realizado un total de aproximadamente 42 sentencias que se refieren a ella. De todas ellas se destacan principalmente: la que hace dicho abordaje, en ejercicio del control concreto de constitucionalidad, por primera vez en el año 1994 e identificada como sentencia T-278 (M.P. Hernando Herrera Vergara). En ella la Corte debió analizar el caso de una menor que buscaba que se le protegiera su derecho a tener una familia y a no ser separada de ella, el cual consideraba vulnerado debido a que sus padres biológicos la habían separado de la pareja que ella consideraba sus verdaderos padres y a quienes había sido entregada voluntariamente por parte de su madre

biológica. En dicha sentencia la Corte se refiere al matrimonio que acogió a la menor como hogar amigo:

En tal virtud, se ordena instituir a la *familia* VARGAS BEDOYA como *Hogar Amigo* de la menor DIANA PATRICIA GUTIERREZ UTIMA, mientras se efectúa el proceso de *protección* de la niña, en los términos previstos en el artículo 57, numeral 3o. De esta manera, se protegen tanto el derecho de la menor a tener el *hogar* que desea y en el que se siente plenamente feliz y realizada como ser humano, donde recibe el cariño, el *cuidado*, la *protección* y la educación que requiere para el libre desarrollo de su personalidad, sino además el derecho a que se le respete el comportamiento solidario que con ella ha tenido la *familia* VARGAS BEDOYA desde hace ya más de cinco años. (Corte Constitucional de Colombia, 1994).

Conforme a lo anterior, es posible concluir que con la expresión “hogar amigo”, la Corte se esté refiriendo en realidad a la familia de crianza, aunque no la denomine de esa manera, ya que como lo desarrolla en el aparte final de la anterior cita, es dicho hogar el que en virtud del deber de solidaridad decidió acoger en su seno a la menor en cuestión, ofreciéndole el cuidado, la protección y la educación necesarios para su desarrollo armónico, cuestiones que son funciones principales de la familia y en especial de los padres, roles que entró a asumir el matrimonio que acogió a la menor y a quienes la menor identifica como tales, según la narración de los hechos:

“La menor tiene en el momento diez (10) años de edad. Hace cinco (5) años su *madre* biológica, señora BLANCA LILIA UTIMA RIVERA la entregó al *cuidado* de quienes ella considera sus verdaderos *padres*, los esposos LUIS ANTONIO VARGAS MATEUS y BLANCA DIGNORA BEDOYA TRUJILLO (...)” (Corte Constitucional de Colombia, 1994).

Ahora bien, más allá de lo anterior la familia de crianza es una categoría que fue abordada directamente por la Corte Constitucional en otras primeras sentencias. Dentro de estas, la T-495 de 1997 (M.P. Carlos Gaviria Díaz) cuya importancia reside en que es el primer pronunciamiento de fondo que se refiere a la familia de hecho y a los padres de crianza, a partir de un caso en el cual los padres de crianza de un soldado fallecido en combate pretenden obtener la indemnización de perjuicios que les corresponde en su calidad de padres y que les fue negada por el Ministerio de Defensa Nacional. La Corte describe este hogar como:

(...)una *familia* que para propios y extraños no era diferente a la surgida de la *adopción* o, incluso, a la originada por *vínculos* de *consanguinidad*, en la que la *solidaridad* afianzó los *lazos* de afecto, *respeto* y asistencia entre los tres miembros, realidad material de la que dan fe los testimonios de las personas que les conocieron.

De esta manera, si el trato, el afecto y la asistencia mutua que se presentaron en el seno del círculo integrado por los peticionarios y el soldado fallecido, eran similares a las que se predicen de cualquier *familia* formalmente

constituida, la *muerte* de Juan Guillermo mientras se hallaba en servicio activo debió generar para sus "*padres de crianza*", las mismas consecuencias jurídicas que la *muerte* de otro soldado para sus *padres* formalmente reconocidos; porque no hay duda de que el comportamiento mutuo de *padres e hijo* ("de *crianza*") revelaba una voluntad inequívoca de conformar una *familia*, y el artículo 228 de la Carta Política establece que prevalecerá el derecho sustantivo. (Corte Constitucional de Colombia, 1997).

En otras palabras, lo que la Corporación está refiriendo es que, entre la pareja que está solicitando la indemnización y el soldado fallecido existía un vínculo que, aunque no estuviera originado por la adopción o la consanguinidad, era reconocido como una relación familiar que se fundamentaba en la solidaridad que tuvo el matrimonio en cuestión al acoger a un menor abandonado (el soldado fallecido). Así mismo, en la mencionada providencia se reconoce protección constitucional a esta "relación de hecho" debido a que se basaba en la intención de conformar una familia, institución que es protegida por la Constitución en su artículo 42. En este mismo sentido, la Corte afirmó en la sentencia T-049 de 1999 (M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo) que:

Desde luego, el concepto de familia no incluye tan sólo la comunidad natural compuesta por padres, hermanos y parientes cercanos, sino que se amplía, incorporando aun a personas no vinculadas por los lazos de la consanguinidad, cuando faltan todos o algunos de aquéllos integrantes, o cuando, por diversos problemas -entre otros los relativos a la destrucción

interna del hogar por conflictos entre los padres, y obviamente los económicos-, resulta necesario sustituir al grupo familiar de origen por uno que cumpla con eficiencia, y hasta donde se pueda con la misma o similar intensidad, el cometido de brindar al niño un ámbito acogedor y comprensivo dentro del cual pueda desenvolverse en las distintas fases de su desarrollo físico, moral, intelectual y síquico. (Corte Constitucional de Colombia, 1999)

Ahora bien, es importante destacar la sentencia T-292 de 2004 (M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa), en la cual la Corte Constitucional recepciona por primera vez la denominación “familia de crianza” a través del análisis de un caso en el cual una pareja buscaba recuperar la custodia de una menor que habían criado como su hija, desde que la madre de esta la dejó a su cuidado cuando la niña contaba con 2 años de edad. Debido a una orden del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se decidió retirar a la menor del hogar del matrimonio tutelante en razón de una reclamación realizada por la madre y la abuela biológica de la niña.

Mediante el desarrollo de las consideraciones la Corte realiza un recorrido por la jurisprudencia internacional sobre el principio del interés superior del menor y de cómo este debe ser respetado por el Estado en todas sus actuaciones. Al respecto indicó que:

Del anterior recuento jurisprudencial se tiene, en resumen, que cuando un niño ha desarrollado vínculos afectivos con sus cuidadores de hecho, cuya

ruptura o perturbación afectaría su interés superior, es contrario a sus derechos fundamentales separarlo de su familia de crianza, incluso si se hace con miras a restituirlo a su familia biológica. En este campo, las autoridades de Bienestar Familiar cuentan con un margen suficiente de discrecionalidad, pero al mismo tiempo deben obrar con un nivel especial de diligencia y cuidado, para evitar decisiones desfavorables que puedan incidir negativa e irreversiblemente sobre el desarrollo armónico y estable del niño afectado. (Corte Constitucional de Colombia, 2004).

Así mismo, la relación entre este principio y la familia de crianza se resalta de la siguiente manera:

En numerosas oportunidades, la jurisprudencia constitucional –en concordancia con la jurisprudencia de tribunales internacionales tales como la Corte Europea de Derechos Humanos- ha considerado que, cuandoquiera que (i) un menor ha sido separado de su familia biológica y ha sido cuidado por una familia distinta durante un período de tiempo lo suficientemente largo como para que se hayan desarrollado vínculos afectivos entre el menor y los integrantes de dicha familia, y (ii) la afectación de tales vínculos no promueve el interés superior del menor implicado, entonces el ámbito de protección del derecho de tal menor a tener una familia y no ser separado de ella se traslada hacia su grupo familiar de crianza. En otras palabras: en casos en los cuales se han consolidado lazos de apego entre un niño y su familia de hecho, cuya ruptura amenaza el interés superior del menor y la estabilidad de su proceso

de desarrollo, la presunción constitucional a favor de la familia biológica cesa de operar, y se considera, para todos los efectos legales, que el grupo familiar digno de protección constitucional es el constituido por la familia de crianza de dicho menor. Se trata, así, de lazos familiares *de hecho* que, por su carácter excepcional y su trascendencia para la estabilidad y el desarrollo de los niños implicados, son merecedores de protección constitucional. (Corte Constitucional de Colombia, 2004).

También sobre el principio de interés superior y del ámbito de protección del derecho a la familia, en la sentencia T-497 de 2005 (M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil) la Corte se pronuncia sobre los casos en los cuales estos deben ser tutelados a favor de la familia de crianza, al afirmar que:

La posición de la jurisprudencia de la Corte Constitucional es clara en señalar que, pese a que hay una presunción según la cual, los cuidados más adecuados para un menor son aquéllos que le son brindados por parte de su familia biológica, tal presunción puede ser desvirtuada cuando aquél ha desarrollado vínculos afectivos con las personas, que sin tener nexos de consanguinidad con él, son encargadas de su cuidado. El supuesto para desvirtuar esta presunción es que el cambio de ubicación del menor afectaría su interés superior, siendo contrario a sus derechos fundamentales separarlo de su familia de crianza, incluso si se hace con miras a restituirlo a su familia biológica, tal y como lo ha señalado la Corte. (Corte Constitucional de Colombia, 2005).

Conforme a la jurisprudencia anteriormente citada, en los casos analizados la familia de crianza se desarrollaba en el ámbito de hogares que no tenían ningún tipo de vínculo biológico ni jurídico entre sus miembros, sin embargo, la Corte Constitucional en la sentencia T-844 de 2011 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) se refirió a ella en el ámbito de la familia extensa², al analizar el caso de una menor que había sido criada por sus bisabuelos y quien había sido separada de estos y entregada al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por parte de una de sus tías abuelas. La menor fue adoptada por una tercera persona, sin embargo, al tener problemas para relacionarse con esta última, decide interponer una tutela en contra del ICBF y del Juzgado que emitió la sentencia en virtud de la cual era entregada en adopción, con el fin de que le fuera tutelado su derecho a tener una familia y no ser separada de ella, entre otros derechos fundamentales.

² El Diccionario especializado en Familia y Género (Quintero Velásquez, Angela María, 2007) la define y explica con más detalle así: “familia extensa (extended family) Integrada por miembros de más de dos generaciones, donde los abuelos, los tíos y otros parientes comparten la vivienda y participan en el funcionamiento familiar. Es la ampliación de las relaciones de consanguinidad y de alianza desde el núcleo a los colaterales por consanguinidad y afinidad, parientes consanguíneos ascendentes, descendientes y/o colaterales repartidos entre tres y hasta cuatro generaciones. Desde la antropología es la expansión de la familia de origen y se refleja en la poliginia y la poliandria. Ha aumentado en los últimos años en las ciudades, por separación marital y el regreso del hijo o la hija a su hogar de origen, trayendo a su vez nietos y sobrinos. Se conforma básicamente debido a necesidades económicas de la primera o la segunda generación. El primer caso, cuando los abuelos carecen de un patrimonio y/o tienen dificultades para vivir solos y en consecuencia viven en la casa de un hijo. En el segundo caso es más frecuente la presencia de madres solteras o separadas, quienes requieren el apoyo de su familia para el sostenimiento o la crianza de sus hijos. Es más común en las áreas rurales, donde se requiere bastante mano de obra.”

Durante el desarrollo de sus consideraciones y el análisis de este caso, la Corte se refiere en diversas oportunidades a la familia extensa de la menor (sus bisabuelos y tías abuelas) como la familia de crianza de esta:

El ICBF inició un nuevo proceso de adopción y ubicó a la niña en un hogar sustituto de donde salió varias veces para buscar a su familia de crianza. Actualmente, con 16 años de edad, convive con una hermana por línea materna y es madre soltera.

La acción de tutela interpuesta por quien fuera una tía materna de la niña antes de su adopción, tiene por objeto que se deje sin efecto toda la actuación que dio origen al proceso de adopción, es decir, tanto la actuación administrativa –que declaró el estado de abandono, la situación de adoptabilidad y la adopción- como la judicial, es decir, la sentencia que aprobó la adopción.

El fundamento de esta pretensión está en las circunstancias que rodearon el caso, en especial, la falta de información y participación en el proceso administrativo y judicial de la familia de crianza de la adolescente que les impidió participar en el procedimiento que llevó al ICBF a declarar a la niña en situación de adoptabilidad –en los términos del actual código de infancia y adolescencia-, pese a contar con personas que podían hacerse responsables de ella. (Corte Constitucional de Colombia, 2011)

La familia de crianza es asimilada nuevamente con la familia extensa en providencias posteriores, como la sentencia T-942 de 2014 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) en la cual se revisó la tutela interpuesta por un menor, en contra de la Caja de Compensación de Familiar de su abuelo, quien lo había criado como su padre desde el momento en que su custodia y su cuidado personal le habían sido retirados a su madre y habían sido dados a sus abuelos maternos. La tutela fue interpuesta debido a que la Caja de Compensación se negó a afiliar al menor como beneficiario de su abuelo, por no ser el hijo de este sino su nieto.

En dicha providencia, el Tribunal Constitucional dedicó un apartado de sus consideraciones a analizar la jurisprudencia relativa a la crianza como un hecho del cual surge parentesco, dentro del cual concluyó:

(...)la dinámica de las relaciones humanas en la actualidad hace imperioso reconocer que existen distintos núcleos familiares, que no se componen solamente por los vínculos naturales o jurídicos, sino también, por situaciones de hecho, surgidas a partir de la convivencia y en virtud del afecto, la solidaridad, el respeto, la ayuda mutua, la protección, la asistencia y demás relaciones análogas, en las que pueden identificarse a los padres de crianza como aquellos cuidadores que a lo largo de la vida del menor ejercieron la autoridad paterna. Esas relaciones familiares de crianza, también son destinatarias de las medidas de protección de la familia, previstas en la Constitución y en la ley. (Corte Constitucional de Colombia, 2014).

Conforme a lo anterior, es preciso aclarar que para la Corte la relación existente entre el accionante y su abuelo era mucho más que una simple relación propia de los roles nieto y abuelo sino que, se convirtió en una familia de crianza en el momento en que este señor asumió la custodia del menor y comenzó a desempeñar el rol de padre frente a él. Teniendo en cuenta esto, dicha relación es merecedora de la misma protección que otorgada a los demás tipos de familia, más allá del hecho de tratarse de una familia extensa.

La sentencia T-525 de 2016 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio) se refiere a un caso similar al analizado en la sentencia previamente mencionada, ya que revisa una acción de tutela interpuesta por 2 jóvenes, una menor de edad y su hermano de 18 años, a quienes les fue negado el acceso a la pensión de sobrevivientes de su abuelo materno, sujeto que había asumido el sostenimiento económico de ambos accionantes y con quienes convivió desde su nacimiento, al encontrarse ausente el padre biológico. Respecto de esta relación entre abuelos y nietos la Corte afirmó:

En ese sentido, las familias de crianza al surgir por una situación de facto pueden darse en escenarios diversos. (...)

Asimismo, existe la posibilidad de que un hombre o mujer adulta asuman bajo su responsabilidad, y en virtud de un vínculo emocional, el cuidado y protección de un niño, como puede suceder en el caso de los hermanos mayores con los menores, o de un abuelo con su nieto, constituyendo así

una familia monoparental con un hijo de crianza. (Corte Constitucional de Colombia, 2016)

Teniendo en cuenta lo anterior, la conclusión a la que llega el Tribunal en la providencia en cuestión es que:

Aunque las familias de crianza se diferencian de las familias consanguíneas, jurídicas y ensambladas, no son necesariamente excluyentes por la manera en que las diferentes clasificaciones de familias pueden ser concurrentes unas con otras. Apartar la posibilidad de que las familias de crianza puedan tener algún tipo de parentesco vía consanguinidad, podría llevar al desconocimiento de derechos y prerrogativas, así como a una vulneración del derecho a la igualdad.

Es decir que, la familia de crianza no existe solo en entornos donde esté ausente todo tipo de vínculo biológico o jurídico, sino que también puede darse en el marco de hogares en los cuales existe un vínculo biológico entre sus miembros, como las familias extensas conformadas por abuelos y nietos. Conforme a ello, es preciso reconocer a estos hogares los mismos derechos que se le han reconocido por vía constitucional a los demás tipos de familia como la matrimonial, la nuclear, la adoptiva y la ensamblada.

Otra cuestión central de la sentencia T-525 de 2016 es también el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a los hijos de crianza del causante, frente a lo cual se indica:

Queda claro, entonces, que la figura de la pensión de sobrevivientes, o la sustitución pensional de ser el caso puede llegar a proceder en favor de los hijos de crianza en condiciones de igualdad a los hijos de las otras formas y tipologías de familia, siempre y cuando se den las condiciones para tal sustitución, así como algunos presupuestos que permitan entrever la existencia de una familia de crianza. Estos últimos deben ser analizados en cada caso concreto por parte del juez o las instituciones administradoras de pensiones, sin acudir a ninguna clase de taxatividad, ya que lo que primará al final serán las particularidades de cada caso. Lo anterior, con el fin de no vulnerar los derechos a la igualdad de que puede llegar a tener una familia de crianza, así como los derechos al mínimo vital, dignidad y seguridad social de sus miembros, que quedan en una situación de desamparo ante la muerte de quien garantizaba, a partir de sus aportes económicos y emocionales, el adecuado desarrollo del hogar. (Corte Constitucional de Colombia, 2016)

A través de esta sentencia la Corte reafirmó una vez más la idea de que los hijos de crianza deben ser tratados en igualdad de condiciones que los hijos provenientes de los demás tipos de familia, como los biológicos y los adoptivos, no obstante, para poder que haya lugar a dicho trato equitativo es necesario que se prueben diferentes

hechos que permitan demostrar la verdadera existencia de una familia de crianza y no una mera dependencia económica o convivencia.

En la sentencia T-316 de 2017 (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo) se aborda también el tema de la conexión entre la familia de crianza y la extensa, la que la misma asimila inadecuadamente como familia ampliada³:

Vistas, así las cosas, la Sala encuentra que en los casos en que **se configure un real y efectivo reemplazo de los vínculos con los ascendientes** de un niño, niña o adolescente y una persona de la familia asume las responsabilidades económicas actuando en virtud del principio de solidaridad (como el caso en que un abuelo asume las obligaciones de padre) se estaría frente a la figura de “hijo de crianza”, bajo la construcción de *familia ampliada*.

De esta manera se debe brindar protección a los lazos formados dentro de la familia, reconociendo como *hijo de crianza* al nieto -ante el rompimiento de

³ La Corte Constitucional en la sentencia referida hace una sinonimia inadecuada entre familia ampliada y extensa, pues las trata como si fueran iguales al señalar las relaciones de consanguinidad abuelo-nieto que son propias de la segunda tipología familiar, y cuya definición se expresa en el pie de página 2, inmediatamente anterior al presente. De hecho, el Diccionario especializado de Familia y Género (Quintero, 2007) define la familia ampliada y la explica con más detalle así: “Convivencia de miembros consanguíneos y personas no pertenecientes a la familia o parientes afines, tales como amigos, vecinos, paisanos, compadres, ahijados, entre otros. Comparten la vivienda, desempeñan tareas requeridas para la familia y eventualmente otras funciones, en forma temporal o definitiva. Se adscriben otros miembros con funciones intrafamiliares, colaterales por consanguinidad y afinidad e incluso personas que se vinculan a los hogares en el desempeño de oficios domésticos, pero con estatus superior al de la servidumbre. Crece en los últimos años, como consecuencia de la movilidad social, originada por el desplazamiento forzado, las migraciones internas y externas, el bajo poder adquisitivo de los salarios y la cesantía laboral.”

Por lo tanto, cuando la sentencia T-316 de 2017 se refiere a “familia ampliada” debe entenderse “familia extensa”.

vínculos con sus progenitores- por razón del afecto, respeto, protección, asistencia y ayuda para superar las carencias de sostenibilidad vital que le brinda su abuelo, en igualdad de condiciones, bajo una interpretación constitucional, en el entendido de que todos los hijos tienen iguales derechos y deberes y que una *protección integral a la familia* implica garantizar la igualdad frente a los derechos y obligaciones que tienen sus miembros.

Así las cosas, la Sala concluye que el amparo constitucional a la familia se debe proyectar a la **familia ampliada**, derivándose las mismas consecuencias jurídicas para las conformadas o construidas, como para las biológicas, las legales y las de crianza, en lo referente al acceso a beneficios prestacionales; toda vez que los jueces constitucionales no pueden ser ajenos a la realidad social, cuando se generan vínculos de afecto, respeto, solidaridad y apoyo que se traduce en supervivencia y guarda de la dignidad, que también reclaman reconocimiento y protección. (Corte Constitucional de Colombia, 2017)

Como puede verse, y se advirtió en el pie de página anterior, se confunden los conceptos de familia extensa con familia ampliada, sin tener en cuenta que en el primer modelo los miembros están vinculados por lazos de consanguinidad entre ellos, eso sí, distribuidos en más de dos generaciones como sucede entre nietos y abuelos, sobrinos y tíos, madres solteras o separadas con hijos que regresan al hogar paterno. En el segundo modelo se utiliza la denominación “ampliada” para significar que a una familia consanguínea se le agregan miembros que no tienen

ningún vínculo de sangre, o que son parientes por afinidad. Es claro, entonces, que la Corte en su concepción de la familia de crianza se involucra en esos tipos de familia tradicionales para señalar que dentro de ellos se evidencia la existencia de familias de crianza, eso sí, siempre y cuando cumplan con las características y requisitos que las configuran.

La familia ensamblada⁴ es otra tipología familiar que también ha sido relacionada por la Corte Constitucional con la familia de crianza, la sentencia T-606 de 2013 (M.P. Alberto Rojas Ríos) es una de estas situaciones. En ella se revisó la tutela presentada por un funcionario de Ecopetrol, en contra de esta entidad ya que se negó a inscribir a la hija menor de su compañera permanente como beneficiaria suya de una convención colectiva. Cabe resaltar que la menor convivió con el accionante desde que tenía 6 años de edad y que el padre biológico se encontraba fallecido. El Tribunal Constitucional afirmó en el marco del caso en cuestión que:

En este orden, a juicio de la Sala de Revisión, la evolución y dinámica de las relaciones humanas en la actualidad hace imperioso reconocer que existen

⁴ El Diccionario especializado de Familia y Género (Quintero, 2007) al mencionar la familia ensamblada remite a la siguiente definición y explicación que el mismo trae de: “familia simultánea (compound/blended/step family) Conformada por la unión de cónyuges, donde uno o ambos provienen de separaciones y divorcios de anteriores vínculos legales o de hecho, que traen hijos y tienen a su vez hijos de su nueva unión (“los tuyos, los míos y los nuestros”). Existe una previa ruptura de pareja, y los hijos son de diferente padre o madre. Presenta tres modalidades: Un miembro de la pareja tiene hijos de una relación anterior; los dos miembros de la pareja tienen hijos de una relación anterior; además de hijos de relaciones anteriores, se incluyen hijos de una nueva relación. Amplían la red de relaciones socio-familiares y, en cualquiera de sus variaciones, hay concurrencia entre los diferentes procesos y tipologías donde interactúan los miembros de la familia. La simultaneidad es tanto de la pareja como de los hijos, que deben funcionar en varios sistemas familiares al mismo tiempo. El padastro y la madrastra no son los suplentes de los padres biológicos: Hay necesidad de armonizar intereses de las dos familias: la del padre/madre biológico que está sin los hijos y es más periférico, y la del padre/madre biológica, responsable de la custodia o el cuidado de los hijos. [...]”

núcleos y relaciones familiares en donde las personas no están unidas única y exclusivamente por vínculos jurídicos o naturales, sino por situaciones de hecho, caracterizadas y conformadas a partir de la convivencia y en virtud de los lazos de afecto, solidaridad, respeto, protección y asistencia, y en las cuales pueden identificarse como padres o abuelos de crianza a los cuidadores que ejercen la autoridad parental relaciones familiares de crianza que también son destinatarias de las medidas de protección a la familia fijadas en la Constitución Política y la ley. (Corte Constitucional de Colombia, 2013)

En este mismo sentido, la ya mencionada sentencia T-525 de 2016 (M.P. (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio) se refiere también a las relaciones creadas en el marco de las familias ensambladas y de cómo estas pueden ser a su vez familias de crianza, siempre y cuando se cumplan ciertos presupuestos⁵:

En la mayoría de los casos en los cuales los Tribunales colombianos han reconocido derechos en el marco de las familias de crianza, se han dado bajo la figura de la familia ensamblada. Sin embargo, es importante aclarar que estas dos son diferentes. En el marco de una familia ensamblada, por la relación que se surte entre, por ejemplo, un padrastro y su hijastro puede

⁵ Lo que a continuación expresa la Corte está respaldado por el multimencionado Diccionario especializado cuando define la familia simultánea: [...] El padrastro y la madrastra no son los suplentes de los padres biológicos: hay necesidad de armonizar intereses entre las dos familias: la del padre/madre biológico que está sin los hijos y es más periférico, y la del padre/madre biológica, responsable de la custodia o el cuidado de los hijos. Forma parte de las familias de nuevo tipo, aumenta con frecuencia, pues las nuevas uniones de parejas no son solo por segunda vez, sino por tercera, cuarta vez; esto establece mayor complejidad de las relaciones familiares." (QUINTERO, 2007).

surgir un vínculo tan fuerte que los constituya como padre e hijo de crianza, pero para que tal resultado se genere es necesario que se den dos condiciones: i) que el hijastro no cuente con el apoyo permanente de tipo emocional y material de alguno de sus padres, el cual será remplazado por el padrastro; y ii) que efectivamente se pueda verificar la voluntad de ambos sujetos de crear y sostener un vínculo fundado en el amor y en el respeto que sea equivalente a una relación de padre e hijo. Esta precisión es importante, porque no se puede llegar a la conclusión que todas las familias ensambladas son familias de crianza, ya que en muchos casos el hijastro cuenta con un vínculo perfecto con sus dos padres, sin perjuicio que uno de ellos haya constituido una nueva unión con otra persona que asumirá únicamente la figura de padrastro o madrastra para con ese hijo. (Corte Constitucional de Colombia, 2016)

Conforme a todo lo anteriormente expuesto, es importante resaltar la precisión que realiza la sentencia T-233 de 2015 (M.P. Mauricio González Cuervo) respecto a la protección constitucional que se le ha otorgado a la familia de crianza por vía jurisprudencial:

Se concluye que la Constitución Política de 1991, no solo protege un único concepto de familia, en tanto esta protección se extiende a un sinnúmero de situaciones que por circunstancias de hecho se crean y que, a pesar de no contar con las formalidades jurídicas, no implica el desconocimiento como familia. Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que los lazos

de afecto, solidaridad, respeto y asistencia que sea crean entre padres e hijos de crianza, son circunstancias de facto que no se encuentran ajenas al derecho y que por lo tanto, son susceptibles de crear consecuencias jurídicas tanto en derechos como deberes. (Corte Constitucional de Colombia, 2015)

Por otro lado, la sentencia T-705 de 2016 (M.P. Alejandro Linares Cantillo) realiza un recorrido por gran parte de la jurisprudencia de la Corte Constitucional relativa a la familia de crianza. A partir de dicho recuento, establece una serie de normas o parámetros que han sido tenidos en cuenta por la Corte al momento de resolver casos relativos a esta tipología familiar. Estas reglas son las siguientes, conforme a lo indicado en la mencionada sentencia:

(a) Se evidencia la existencia de una serie de casos en donde los menores no tienen relación con sus padres biológicos y en el evento de existir, la misma es prácticamente inexistente o nula. En las sentencias analizadas se demostró que la familia de crianza ha acogido a los menores como si fueran sus hijos, derivándose entre los niños y los miembros de la familia de crianza relaciones con fuertes lazos de solidaridad, afecto y respeto, además de asumir la totalidad de los gastos de los menores. Este es el caso de las sentencias T-278 de 1994, T-495 de 1997, T-292 de 2004 y T-497 de 2005.

(b) Se constata que en las sentencias T-278 de 1994, T-495 de 1997, T-497 de 2005, T-292 de 2016 y T-325 de 2016 la Corte exige la presencia de material probatorio suficiente que dé cuenta de la existencia de los elementos

que definen la categoría “hijos de crianza”. Entre el material relevante para estos efectos se han considerado, por ejemplo, declaraciones de los menores y de otros familiares o personas cercanas, el otorgamiento de la custodia de manera provisional, conceptos psicológicos, partida de bautismo en la que se indica que los padres son de crianza, informes del ICBF, entre otros.

(c) Cuando del material probatorio no es posible establecer la relación que le solicitan al juez que declare, la Corte ha optado por negar el reconocimiento de la pretensión, tal fue el caso de la sentencia T-592 de 1997.

(d) La Corte protege a la familia de crianza, incluso por encima de la biológica, cuando se demuestra una ruptura de los vínculos afectivos entre esta última y el menor y que un cambio familiar va en contra del interés superior de este. (Sentencia T-292 de 2004).

(e) En los casos en los que los trabajadores solicitan la inclusión de los hijos de crianza para acceder a beneficios contemplados en convenciones colectivas o empresariales el material probatorio demuestra o permite inferir la existencia de una relación familiar que se fundamenta en vínculos de afecto, respeto y protección entre el menor y el padre de crianza, la cual es apenas natural que exista después de largo tiempo de convivencia familiar. Lo que no implica necesariamente, la total ausencia de lazos familiares con los padres biológicos. (Sentencias T-606 de 2013, T-070 de 2015 y T- 292 de 2016). (Corte Constitucional de Colombia, 2016).

En una línea de pensamiento similar a la de la sentencia anteriormente mencionada, se encuentra la sentencia T-111 de 2015 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio). En ella se revisó la Tutela interpuesta por un convicto en contra del centro penitenciario en el cual se encontraba recluido, ya que este se negó a permitir el ingreso de los hijos de su esposa, los cuales, aunque biológicamente no era suyos, los consideraba como tales. El Tribunal Constitucional indicó en esta providencia, respecto a las familias de crianza que:

La Corte Constitucional ha precisado que el deber de protección a la familia no se limita para aquellas conformadas en virtud de vínculos jurídicos o de consanguinidad exclusivamente, sino también a las que surgen de facto o las llamadas familias de crianza, esto es, aquellas que surgen por relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección, similares a las que se predicen de cualquier familia formalmente constituida. (Corte Constitucional de Colombia, 2015)

A modo de cierre de esta exposición de la figura de la familia de crianza en la jurisprudencia de tutela de la Corte Constitucional, es menester mencionar la sentencia T-281 de 2018 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas) ya que en ella se resalta que la familia de crianza, mucho más allá de ser una tipología familiar es también un mecanismo de protección:

Se puede interpretar entonces que la familia de crianza nació como una necesidad de brindar protección a los menores que resultaban en estado de

abandono por parte de sus padres biológicos, ya que estos no podían o no tenían la voluntad de velar por su integridad y cuidados básicos, por lo que otras personas voluntariamente se hacían con dicha obligación de crianza y protección de forma permanente, sin la intervención del Estado, generando así una relación interpersonal estrecha de aprecio, acompañamiento y apoyo continuo, tanto económico como emocional, que se evidencia claramente por parte de la sociedad, de tal manera que sean vistos como una familia tradicional. (Corte Constitucional de Colombia, 2018)

Esta misma precisión, es reiterada en la sentencia T-377 de 2019 (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo):

En conclusión, se puede afirmar que la familia de crianza constituye una importante figura de protección de aquellos niños, niñas y adolescentes que no están con sus padres biológicos, ya sea por su abandono, por su fallecimiento, por el padecimiento de enfermedades graves físicas o mentales que les impidan el ejercicio de sus deberes, o por la imposibilidad de asumir las cargas económicas de la crianza. Lo anterior, porque esos niños, niñas y adolescentes son acogidos de manera voluntaria por otras personas con quienes se genera una relación padre/madre e hijo, sin la intervención del Estado, basada en el afecto, el respeto, la protección, la ayuda mutua, la comprensión y la solidaridad.

Así, es claro que las familias de crianza deben ser beneficiarias de los mismos derechos que los otros tipos de familia. En esa medida, cuentan con la expectativa de que van a recibir el mismo trato que cualquier otro núcleo familiar ya sea en temas relacionados con indemnizaciones, prestaciones sociales o servicios de salud, entre otros. (Corte Constitucional de Colombia, 2019)

Por último, es relevante mencionar la sentencia SU-2014 de 2016 (M.P. Alberto Rojas Ríos) ya que es la única de este tipo de sentencias que se encontró que se refiere a la familia de crianza. El pronunciamiento que realiza sobre la figura no es realmente muy relevante para la presente monografía, ya que se limita a remitirse a lo dicho en la sentencia C-577 de 2011, citándola textualmente:

Así pues, estableció que las parejas del mismo sexo, en el marco de la unión marital de hecho son también una familia.

En palabras *in extenso* de la Corte:

“La heterosexualidad no es, entonces, característica predicable de todo tipo de familia y tampoco lo es la consanguinidad, como lo demuestra la familia de crianza, de manera que otro ha de ser el denominador común de la institución familiar en sus diversas manifestaciones y aun cuando las causas individuales para conformar una familia son múltiples, para indagar cuál es el rasgo compartido por las distintas clases de familia y determinar si está presente en las uniones homosexuales, cabe

*recordar que a familias tales como la surgida del matrimonio de la unión marital de hecho, jurídicamente se les atribuyen unos efectos patrimoniales y otros de índole personal. (...)*⁶

2.3. Características de la familia de crianza en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Para identificar adecuadamente las principales características de una tipología familiar tan difusa, como lo es la familia de crianza, se requiere un análisis del origen de esta figura. Como se pudo apreciar en el apartado anterior, las primeras sentencias que se refirieron a la familia de crianza son de los años 1994 y 1997, la T-278 de 1994 y la T-495 de 1997. Estas providencias permiten ver que inicialmente la familia de crianza era entendida como aquella que surgía en ejercicio del deber de solidaridad, cuando un grupo familiar decidía acoger en su seno a un menor abandonado por sus padres biológicos, brindándole todas las condiciones necesarias para su adecuado desarrollo como el amor, la disciplina, el apoyo emocional y el sustento económico.

Cabe resaltar que en este primer modelo de la familia de crianza, no existían ningún tipo de vínculos de consanguinidad, afinidad o civil entre el menor acogido y la familia en cuestión, por lo tanto, los lazos que se crean en el marco de este hogar se fundamentaban en el cumplimiento de las funciones propias de la familia,

⁶ Corte Constitucional de Colombia. (2011). Sentencia C-577 de 2011. Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

entendidas estas como las condiciones aptas para que el menor se desarrolló correctamente y la asunción de roles de padres, por parte de la pareja que conformaba la familia inicialmente, y de hijo por parte del menor acogido. Así mismo dicho niño, niña o adolescente identificaba a ese hogar como su familia, motivo por el cual separarlo de este implicaría una vulneración de su derecho a tener una familia y a no ser separado de ella.

Otro elemento común en las primeras aproximaciones a la familia de crianza es el tiempo de permanencia del menor en esta familia que lo acogió. El periodo debe de ser lo suficientemente amplio como para que se desarrollen vínculos afectivos entre los miembros de esta familia, sin embargo, la jurisprudencia de la Corte no estableció qué cantidad de tiempo se puede entender como suficiente, aunque si es posible evidenciar que la convivencia del menor con quienes lo acogieron debería de haber sido durante un gran porcentaje de la vida del menor.

Por ejemplo, en el caso de la sentencia T-495 de 1997 el soldado fallecido había permanecido con los accionantes desde su nacimiento hasta el momento de su muerte, no conociendo una familia diferente a la conformada por estos:

La situación de abandono en que se encontraba Juan Guillermo en 1979, terminó cuando los demandantes decidieron hacer de él el hijo de familia que no habían tenido; las relaciones que entonces se establecieron entre los actores y el soldado fallecido fueron, hasta la muerte de éste último, las que

ordinariamente se dan entre padres e hijos; los peticionarios se preocuparon por proporcionar a Juan Guillermo un hogar, y por brindarle en él la estabilidad emocional, afectiva y económica que ya no recibía de sus padres carnales. A su vez, Juan Guillermo reaccionó a la acogida que Tomás Enrique y María del Carmen le dieron, comportándose para con ellos como si fuera un hijo de esa pareja. (Corte Constitucional de Colombia, 1997)

A modo de resumen, este modelo que puede llamarse “clásico” de la familia de crianza, se fundamenta en vínculos de hecho entre los miembros de la familia, basados en la solidaridad, el afecto y la ayuda mutuas, es decir, que no existe ningún tipo de parentesco, entendido este como el consanguíneo, de afinidad o civil en los términos de los artículos 35, 47 y 50 del Código Civil Colombiano.

Teniendo en cuenta esto, es posible afirmar que en la familia de crianza no se crea ningún tipo de parentesco, ya que como se ha visto a lo largo del presente capítulo, el legislador aún no ha establecido dicho efecto jurídico, motivo por el cual la Corte Constitucional tampoco lo ha hecho, conforme se afirma en la sentencia C-085 de 2019:

El reconocimiento que esta Corporación le ha otorgado a la familia de crianza no ha llegado a definir los efectos jurídicos que tiene sobre la filiación y el parentesco de las personas que hacen parte de ella. En otras palabras, y en la medida que es una tarea que compete exclusivamente al legislador, no ha

establecido en términos generales la capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones de los hijos y padres de crianza como sí ocurre en las relaciones parentales que surgen a partir de vínculos de consanguinidad o por adopción. (Corte Constitucional de Colombia, 2019)

No obstante, lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional fue evolucionando de tal manera que el término “familia de crianza” comenzó a ser empleado como un término sombrilla ya que lo relacionó con otros tipos de familia, en especial con la extensa⁷ y la ensamblada. Esta denominación comenzó a ser empleada por la Corte para referirse a casos en los que un menor cuyos padres estaban ausentes, era acogido en el hogar de alguno de los miembros de su familia extensa (abuelos, tíos, etc.) y era criado como un hijo más, identificando en este familiar la figura paterna o materna (o ambas) que se encontraba ausente, como es el caso de las sentencias T-292 de 2004, T-942 de 2014 y T-525 de 2016 mencionadas anteriormente. El vínculo creado entre el menor y el familiar que lo acogió en su hogar va mucho más allá de la mera consanguinidad, tal y como es afirmado en la sentencia T-316 de 2017, también citada anteriormente:

Vistas así las cosas, la Sala encuentra que en los casos en que **se configure un real y efectivo reemplazo de los vínculos con los ascendientes** de un niño, niña o adolescente y una persona de la familia asume las

⁷ Como se señaló en un aparte anterior, la Corte Constitucional emplea en alguna de sus sentencias la denominación familia ampliada como sinónimo de familia extensa, equivalencia que no es de recibo de conformidad con las definiciones que sobre las mismas trae el Diccionario especializado de Familia y Género (Quintero, 2007), según se precisó en los pies de página 2 y 3 respectivamente.

responsabilidades económicas actuando en virtud del principio de solidaridad (como el caso en que un abuelo asume las obligaciones de padre) se estaría frente a la figura de “hijo de crianza”, bajo la construcción de *familia ampliada*. (Corte Constitucional de Colombia, 2017)

De acuerdo con esto, para que se conforme una familia de crianza en el marco de una familia extensa, como la existente entre un abuelo y su nieto, es necesario que, además de estar emparentados por la consanguinidad, se cree entre ellos un vínculo basado en el cumplimiento de las funciones parentales por parte del familiar adulto, como lo es el sustento económico, afecto y asistencia respecto del menor. Así mismo, el menor debe de identificar a ese familiar como su padre o madre y este a su vez, identificarlo como su hijo.

Lo propio también sucede con la familia ensamblada, es decir, aquellas familias conformados por una pareja en la que uno o ambos cuenta con hijos de una relación previa y juntos conforman un mismo hogar. Para el caso de esta familia, la Corte también ha entendido que puede fusionarse con la de crianza en aquellas circunstancias en las que el padre o madre biológicos de uno de los hijos aportados a la relación se encuentra ausente, y el compañero permanente o cónyuge del padre o madre que si está presente asume el rol del ausente y los menores lo identifican como su padre o madre. El factor relevante en estas situaciones, para poder afirmar que hay una familia de crianza, es que además de la dependencia económica y la

convivencia continua entre el menor y el cónyuge o compañero permanente de su madre o padre, se haya creado entre estos un vínculo fundamentado en el afecto, solidaridad, respeto y asistencia mutuos. Lo anterior se puede evidenciar en sentencias como la T-606 de 2013, T-111 de 2015 y T-705 de 2016, mencionadas en el apartado de las sentencias de tutela.

Lo hasta aquí visto permite evidenciar que la familia de crianza ha sido una figura que la Corte Constitucional ha ido construyendo a partir de casos específicos, en los cuales fue identificando unos elementos comunes que se pueden enunciar así:

1. Ausencia de relación de los menores con sus padres biológicos y la creación de fuertes lazos de solidaridad, afecto y respeto entre los menores y sus cuidadores, así como el hecho de que estos último asumen el sostenimiento económico de los menores en cuestión.

2. Existencia de material probatorio que permita verificar la existencia del vínculo de crianza, tales como declaraciones de los menores y de otros familiares o personas cercanas; y, el otorgamiento de la custodia de manera provisional, conceptos psicológicos, partida de bautismo en la que se indica que los padres son de crianza, informes del ICBF, entre otros (Corte Constitucional de Colombia, 2016).

3. Largo tiempo de convivencia familiar, en especial para los casos en los cuales se busca el reconocimiento de una familia de crianza en el marco de una familia ensamblada.

Uno de los principales fundamentos de la familia de crianza es el deber de solidaridad, el cual se encuentra definido en el artículo 67 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y Adolescencia) como:

El Estado reconocerá el cumplimiento del deber de solidaridad que ejerce la familia diferente a la de origen, que asume la protección de manera permanente de un niño, niña o adolescente y le ofrece condiciones adecuadas para el desarrollo armónico e integral de sus derechos. En tal caso no se modifica el parentesco. (Congreso de Colombia, 2006)

La Corte Constitucional ha entendido que un hogar acoge a un menor abandonado en ejercicio del deber de solidaridad y entra entonces a cumplir las funciones propias de una familia, como lo son la protección y la garantía del buen desarrollo de dicho menor, motivo por el cual el mencionado hogar se transforma en la familia de este niño, niña o adolescente. No obstante, no se pierde el parentesco que este tenía con su familia de origen o biológica, ni tampoco se crea alguno (civil, afinidad) con su nueva familia “de crianza o solidaria”. Así mismo la permanencia del menor en esta familia cuando con ella ha creado un vínculo afectivo es fundamental para asegurar el interés superior de este. Lo anterior ha sido reafirmado por la Corte en sentencias de Constitucionalidad como la C-775 de 2010 y C-577 de 2011, ya citadas.

Es importante resaltar que la familia de crianza, mucho más allá de ser una simple tipología familiar es un mecanismo de protección para aquellos menores en estado de abandono, según es afirmado por la sentencia T-377 de 2019. Tanto es así, que dicha figura ha sido entendida por la Corte Constitucional, enmarcada dentro del ámbito de protección del derecho fundamental a tener una familia y a no ser separado de ella, y del principio del interés superior del menor, tal y como se indica en las precitadas sentencias C-775 de 2010, C-071 de 2015 y T-292 de 2004.

Adicionalmente, este carácter de instrumento de auxilio ha permitido que paulatinamente se le reconozca protección constitucional en la misma forma en que esta se la ha reconocido a otros tipos de familia, como la homosexual y la marital. Como se vio anteriormente esto es reiterado por la Corte Constitucional en un gran número de sentencias, como por ejemplo en la C-071 de 2015:

Si bien la familia biológica está plenamente amparada por la Carta Política, ello no significa que la familia de hecho o de crianza no sea también objeto de protección y reconocimiento constitucional. En esa medida, el derecho de un menor a tener una familia no significa que esta necesariamente deba ser la consanguínea o biológica, sino que también tienen cabida otras estructuras familiares (familia de crianza, familia extendida, familia monoparental, familia ensamblada, entre otras.) (Corte Constitucional de Colombia, 2015)

Lo mismo ocurre también en la sentencia T-606 de 2013, en la cual se indica:

En este orden, a juicio de la Sala de Revisión, la evolución y dinámica de las relaciones humanas en la actualidad hace imperioso reconocer que existen núcleos y relaciones familiares en donde las personas no están unidas única y exclusivamente por vínculos jurídicos o naturales, sino por situaciones de hecho, caracterizadas y conformadas a partir de la convivencia y en virtud de los lazos de afecto, solidaridad, respeto, protección y asistencia, y en las cuales pueden identificarse como padres o abuelos de crianza a los cuidadores que ejercen la autoridad parental relaciones familiares de crianza que también son destinatarias de las medidas de protección a la familia fijadas en la Constitución Política y la ley. (Corte Constitucional de Colombia, 2013)

Teniendo en cuenta entonces esta protección de carácter constitucional que se la ha otorgado a la familia de crianza, la Corte Constitucional ha ido reconociéndole a sus miembros una serie de derechos de carácter patrimonial, como la indemnización de perjuicios en caso del fallecimiento de uno de sus miembros (T-495 de 1997); pensión de sobrevivientes o sustitución pensional (T-942 de 2014, T-525 de 2016, T-316 de 2017); acceso a beneficios otorgados a los hijos en convenciones colectivas o por parte de cajas de compensación familiar (T-606 de 2013, T-705 de 2016, T-942 de 2014); permiso de visitas en establecimientos penitenciarios (T-111 de 2015). Este reconocimiento de derechos se ha dado también, en la medida en que la Corte ha acogido la tesis de la igualdad entre todos

los tipos de hijos, incluyendo los de crianza, tal y como se ha afirmado para el caso del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en la sentencia T-525 de 2016:

Queda claro, entonces, que la figura de la pensión de sobrevivientes, o la sustitución pensional de ser el caso puede llegar a proceder en favor de los hijos de crianza en condiciones de igualdad a los hijos de las otras formas y tipologías de familia, siempre y cuando se den las condiciones para tal sustitución, así como algunos presupuestos que permitan entrever la existencia de una familia de crianza. (Corte Constitucional de Colombia, 2016)

Esta tesis de la igualdad acogida en su mayoría en las sentencias de tutela ha sido la causa de que diversas normas hayan sido demandadas antes la Corte Constitucional, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad como es el caso de las sentencias C-892 de 2012, C-359 de 2017 y C-085 de 2019. Pero es claro que en estas sentencias la Corte se ha apartado de la línea argumentativa que sostiene en las sentencias de tutela respecto del reconocimiento de derechos a la familia de crianza, y ha optado por escudarse en el argumento de la omisión legislativa absoluta existente respecto de este modelo de familia para evitar pronunciarse sobre la exequibilidad de las normas demandadas, en cuanto a que son discriminatorias respecto de la familia de crianza (en especial frente a los hijos) al no incluirla en su literalidad o de su posible interpretación.

Cabe resaltar que este criterio de la omisión legislativa absoluta no se aplicó en la sentencia C-107 de 2017, la única en la cual se encontró que se declarará la exequibilidad condicionada de la norma demandada, en el entendido de que también debe incluir a la familia de crianza.

Para concluir esta caracterización, se considera importante remitirse a la definición de la familia de crianza que incluye la sentencia T-281 de 2018:

Esta Corporación ha definido a la *familia de crianza* como aquella que no se conforma por vínculos biológicos, sino por la comprobación de criterios materiales, y es una modalidad de grupo *familiar* con reconocimiento y protección constitucional. Se trata de una figura de creación jurisprudencial que se ha dado, por un lado, en respuesta al desarrollo de la sociedad, la cual consta en una relación entre *padres e hijos* que no tienen un lazo consanguíneo ni jurídico, y de características precisas que se abordarán más adelante; y por el otro, ante la ausencia de regulación sobre el particular en la legislación colombiana. (Corte Constitucional de Colombia, 2018).

Es así que cuando la sentencia en cuestión aborda las características de la familia de crianza recaba en las que ya se han expuesto como propias de este modelo de familia⁸, a saber: “(i) La solidaridad; (ii) Reemplazo de la figura paterna

⁸ Referencia y análisis que se toma del adoptado en la sentencia T-525 de 2016, del cual se hablará en el Capítulo III.

o materna (o ambas); (iii) La dependencia económica; (iv) Vínculos de afecto, respeto, comprensión y protección; (v) Reconocimiento de la relación padre y/o madre, e hijo; y, (vi) Existencia de un término razonable de relación afectiva entre padres e hijos” (Corte Constitucional de Colombia, ST-281 de 2018).

Conforme a esta definición y todo lo dicho anteriormente en este acápite, es posible decir que la familia de crianza es aquella que surge por la comprobación de la existencia de unos elementos materiales, los cuales consisten en la existencia de unos vínculos de hecho que van mucho más allá de la simple consanguinidad o el parentesco de afinidad, y que se fundamentan en lazos de afecto, solidaridad, respeto, auxilio mutuo y protección entre sus miembros.

Además, es importante que dichos lazos se creen de forma voluntaria y en el marco de los roles propios de una familia, como son los de padres e hijos, y del cumplimiento de las funciones propias de estos por parte de los miembros de la familia que se identifiquen como tales.

No obstante, la familia de crianza puede darse a su vez dentro de otros tipos de familia, como la ensamblada y la extensa en las cuales existe parentesco de afinidad o de consanguinidad, siempre y cuando existan los criterios materiales anteriormente mencionados y haya ausencia de la figura de alguno de los padres (o ambos en algunos casos) que permita que un sujeto externo asuma dicho rol.

Cabe resaltar que en ningún momento se afectará legalmente el parentesco de aquel que quien se identifica como hijo tiene con sus parientes biológicos, ni tampoco se creará alguno con este nuevo sujeto que asume el rol de padre.

Más allá de todo lo anterior, es claro que la familia de crianza no se encuentra regulada en norma legal alguna ya que como se pudo evidenciar en el recuento jurisprudencial realizado, la Corte Constitucional en ningún momento se remite a ella e incluso ha dejado claro que respecto del tema existe una omisión legislativa absoluta, como ya se indicó, motivo por el cual no puede suplir el rol del legislador y debe abstenerse de realizar pronunciamientos que permitan inferir que en el ordenamiento jurídico colombiano existe referencia alguna a la figura. Sin embargo, ello no ha sido impedimento para que el Tribunal Constitucional construya la figura a partir de casos particulares, debido a que, como también se pudo evidenciar, es una cuestión que se encuentra presente en el día a día de la sociedad colombiana, motivo por el cual tarde o temprano ha tenido que llegar al conocimiento de la Corte por medio de casos de tutela, que si bien es sabido no surten efectos erga omnes sino que se reflejan únicamente sobre los sujetos parte, la Corte no ha tenido que ser tan restrictiva en sus pronunciamientos sobre la figura, bajo el entendido que al pronunciarse en el ejercicio de un control concreto de constitucionalidad en ningún momento estará supliendo el rol del legislador y le estará confiriendo derechos solo a un sujeto en específico. Es importante mencionar que ninguno de los fallos ha tenido tampoco efectos inter pares o intercomunis.

CAPÍTULO III

LA FAMILIA DE CRIANZA EN EL PROYECTO DE LEY 068 DE 2020-SENADO

Presentado por el Senador José Ritter López Peña, del partido de la Unidad Nacional y en trámite ante Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República.

Es importante mencionar que este proyecto de ley fue radicado inicialmente el 27 de agosto del año 2019 y publicado en la gaceta del Congreso de la República de Colombia #832 del 9 de septiembre de 2019, bajo el encabezado de “PROYECTO DE LEY NÚMERO 160 DE 2019 SENADO-*<por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza.>*” Sin embargo, este proyecto de ley inicial fue archivado por tránsito de legislatura y debió ser presentando nuevamente por este mismo Senador el 20 de julio de 2020.

El proyecto actual corresponde al 068 de 2020 y se encuentra publicado en la Gaceta del Congreso de la República de Colombia #598 del 31 de agosto de 2020. Cabe resaltar que a la fecha de presentación del presente trabajo de grado el proyecto de ley aún no ha sido debatido.

1. Contenido del Proyecto de Ley 068 de 2020-Senado.

1.1. Conceptos básicos legales.

Lo primero de lo que se encarga el articulado del proyecto, es de definir el objeto del mismo, es decir, la Familia de Crianza para efectos prestacionales y asistenciales. Dicha familia es definida como:

Aquella en la que han surgido de hecho, y por causa de la convivencia continua, estrechos lazos de amor, afecto, apoyo, solidaridad, respeto, auxilio y ayuda mutuos entre sus integrantes, propios de la relación paterna y/o materna con sus hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos. (Congreso de Colombia, Gaceta 598/2020, p.1)

Así mismo el proyecto indica que no es necesario que existan vínculos de sangre entre sus integrantes, sin embargo, solo se refiere a la relación entre padres e hijos, sin incluir a otros parientes.

Seguidamente el proyecto indica cual es el procedimiento para ser reconocido como hijo de crianza, el cual debe ser tramitado ante el Juez de familia del domicilio del solicitante. La sentencia de este proceso declarará también a los padres de este, como de crianza.

Teniendo en cuenta que se establece un proceso de reconocimiento en el artículo 3, también se establecen los medios probatorios que serán admitidos en este, los cuales son, conforme a lo indicado en el artículo 4:

- a) Evidencia de ausencia de relación con los padres biológicos y de que el menor fue acogido en una familia, la cual le brindó todo lo necesario para su desarrollo y que se formaran lazos de afecto, solidaridad y respeto.
- b) Declaraciones del solicitante y de personas cercanas
- c) Conceptos Psicológicos
- d) Partida de bautismo del solicitante

Adicional a lo anterior, el proyecto de ley deja la puerta abierta para que se acuda a todos aquellos otros medios probatorios que se consideren necesarios y procedentes. Así mismo, hace hincapié en que la carga de la prueba será la establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, es decir que, corresponde a la parte solicitante probar los nexos de crianza.

1.2. Ámbito de protección legal de la familia de crianza en el Proyecto de Ley 068 de 2020.

Además de definir la figura de la familia de crianza y establecer el proceso y los medios probatorios a través de los cuales es posible acreditar su existencia, el Proyecto de Ley 068 de 2020 pretende conceder un grupo de derechos a los hijos de crianza, a través de sus artículos 5 y 6. Ese otorgamiento se da en materia sucesoral y en la ampliación de la regulación del régimen de visitas de las personas privadas de la libertad, para incluir a los hijos de crianza.

Respecto del tema sucesoral, se indica que en la sucesión testada los hijos de crianza tendrán la calidad de herederos o legatarios, según sea la voluntad del causante. En otras palabras, los hijos de crianza no serán herederos forzosos, sino que heredarán lo que sea establecido por el causante.

Ahora bien, para el caso de la sucesión intestada el mismo artículo 5 preceptúa que se tendrá que hacer una ponderación por parte del Juez, para determinar la calidad de heredero, es decir, se deberá probar la calidad de hijo de crianza.

Por último, el artículo 6 establece que, respecto de las personas privadas de la libertad, el Ministerio de Justicia deberá regular lo pertinente respecto del régimen de visitas de los hijos de crianza de estos, describiendo la forma en las cuales dichas visitas podrán realizarse.

2. Exposición de motivos del Proyecto de Ley 068 de 2020-Senado.

El principal argumento para la expedición de la ley en cuestión es que el desarrollo de la familia de crianza ha sido jurisprudencial, a través de fallos de las Altas Cortes, en los cuales se reconocen derechos a los padres e hijos de crianza, que han sido negados por los jueces de la República, EPS, Cajas Compensación Familiar, Fondos de Pensiones, entre otros (Congreso de Colombia, 2020, pp.4). Por ello, en razón del principio de legalidad, dado que las relaciones de crianza no estaban reguladas en ninguna ley. El objetivo del proyecto es cumplir con dicho principio y llenar un vacío jurídico, conforme lo indica el Proyecto en su redacción:

Esta propuesta nace de la necesidad de establecer los medios probatorios para comprobar, acreditar y demostrar, en grado de certidumbre, este vínculo de hecho, y así poder otorgarle efectos jurídicos, y determinar con claridad las diferencias entre este tipo de relaciones de facto ante las relaciones de iure , tal como se expuso en la introducción de este documento. (Congreso de Colombia, Gaceta 598/2020, pp.3)

Así mismo, el proyecto de ley toma relevancia al tomar en cuenta el hecho de que la familia de crianza es una figura que ha sido social y culturalmente reconocida en Colombia. Sin embargo, no existen datos que permitan conocer sus orígenes, su crecimiento o su comportamiento en las diferentes regiones del país. Esto debido a que ha sido una figura que se ha construido jurisprudencialmente por las Altas Cortes del país, gracias al alto volumen de casos que han debido resolver basándose en los principios constitucionales del pluralismo, la dignidad humana, la Igualdad, a no ser discriminado por el origen familiar, a tener una familia y no ser separado de ella, solidaridad, supremacía constitucional, la primacía de los derechos inalienables de la persona y el amparo de la familia como institución básica de la sociedad; mismos principios y derechos que se pretende sean protegidos por medio de la presente Ley.

Ahora bien, el problema central que se encarga de resolver el presente proyecto consiste en determinar si es viable en Colombia otorgar los mismos derechos y obligaciones a la relación de hecho entre padre y/o madre de crianza con los hijos de crianza, conforme a la Constitución (Congreso de Colombia, Gaceta 598/2020, pp. 2). Todo esto en el entendido de que la Carta Política reconoce a Colombia como un Estado social de derecho, en donde existe la supremacía constitucional, y la igualdad y la intimidad personal y familiar son derechos fundamentales, motivo por el cual cuentan con un reconocimiento de primera línea.

Un factor importante a tener en cuenta para resolver este problema jurídico es el concerniente a los derechos de los niños, niñas y adolescentes que cuentan con una protección especial constitucional. Es por ello por lo que la Corte Constitucional en su jurisprudencia se ha pronunciado reiteradamente sobre ellos, y de modo prevalente sobre los derechos a tener una familia y no ser separado de ella, al cuidado y al amor, los cuales ha buscado proteger de manera evidente en la figura de la familia de crianza (Congreso de Colombia, Gaceta 598/2020, pp.3). Cabe resaltar que no solo la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el tema de los derechos mencionados, sino que también el Congreso lo hizo mediante la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia) en varios de sus preceptos consagrados en los artículos 8, 9, 10, 22 y 67.

Como fundamento del presente proyecto de ley se consideró que la sentencia T-281 de 2018 es fundamental sobre la familia de crianza, ya que aclara que puede constituirse, incluso, existiendo grado de consanguinidad y parentesco entre sus integrantes. De igual forma, afirma que dicha sentencia es relevante para construir la línea jurisprudencial de la figura ya que, al momento de redacción del proyecto, era la más reciente y permite a través de las demás sentencias que en ella se referencian, construir la línea hacia atrás (Congreso de Colombia, Gaceta 598/2020, pp.4).

Es partiendo entonces de ella que se construye la línea jurisprudencial de la familia de crianza, constituida por las siguientes providencias según lo indica el Proyecto de Ley: T-523/92, T-278/94, T-199/96, T-587/98, T-495/97, T-586/99, T-049/99, T-1502/00, T-292/04, T-907/04, T-497/05, T-615/07, T-867/08, T-887/09, T-197/10, T-403/11, T-522/11, T-036/13, T-606/13, T-942/14, T-111/15, T-233/15, T-296/16, T-325/16, T-525/16, T-074/168, T-071/16, T-252/16, T-354/16, T-233/15, T-070/15, T-074/16, T-525/16, T-705/16, T-316/17, T-316/17. (Congreso de Colombia, Gaceta 598/2020, pp.5).

Respecto del anterior recuento jurisprudencia, el proyecto afirma que:

Como puede observarse, los anteriores pronunciamientos de la Corte Constitucional son de revisión de tutela. Esto obedece precisamente a que, hasta ahora, no ha existido una referencia legal para otorgar dichos derechos. Es así como, para evitar desconocer la realidad social de la familia de crianza, el juez constitucional ha debido amparar los derechos de este tipo de familia a través de estas jurisprudencias. (Congreso de Colombia, Gaceta 598/2020, pp.5)

Igualmente es importante resaltar que, si bien los efectos de las sentencias de tutela solo son, en principio, Inter partes, la sentencia T-233 de 2017 (M.P. María Victoria Calle Correa) señaló que la ratio decidendi de estas será

vinculante para todos en tanto es precedente constitucional proveniente de una interpretación del Alto Tribunal Constitucional con fuerza de autoridad legítima, que es indicativo de la unidad y armonía del ordenamiento jurídico y mantiene la fuerza normativa de la Constitución, evitando de esa manera que cada juez la interprete a su manera y arbitrio generando así desconfianza en la estabilidad de las normas jurídicas y de las reglas jurisprudenciales. (Congreso de Colombia, Gaceta 598/2020, pp.5)

Ahora bien, es importante tener en cuenta el marco normativo internacional sobre la familia, del cual parte el proyecto. Dentro de este se menciona el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos el cual se refiere a la familia como institución, replicado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos-Pacto de San José de Costa Rica. También se menciona el numeral 1 del artículo 23 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el numeral 1 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Declaración de los Derechos del Niño, en sus principios 1 y 2.

Como justificación del proyecto, se recurre además a la exposición de los diferentes vínculos de hecho que ya se encuentran legalmente reconocidos en Colombia, pues si se entiende que la familia de crianza surge de hecho, es entonces necesario hacer referencia a otros vínculos reconocidos en Colombia que se forman de esta manera; así:

Es oportuno recordar en este punto, que el vínculo que une a la familia de crianza es un vínculo de hecho, y que, tal como la sociedad comercial de hecho y la unión marital de hecho, sus efectos son diferentes a los vínculos jurídicos de los demás tipos de familia (no modifica el parentesco). Los reconocimientos que se conceden son en virtud de los principios de pluralismo, de solidaridad, de dignidad humana, y de los derechos a la igualdad, a no ser discriminado por el origen familiar y a tener una familia y no se expulsado de ella. (Congreso de Colombia, Gaceta 598/2020, pp.8)

El primer vínculo de hecho que es referenciado es la Sociedad de Hecho, la cual se encuentra consagrada en el título IX del libro segundo del Código de Comercio, desde el artículo 498 al 506. Dicha sociedad es definida como aquella que no se constituyó por escritura pública, que nace de la voluntad de asociación y cuyo fin principal es desarrollar una actividad comercial (Congreso de Colombia, Gaceta 598/2020, pp.6).

La Unión Marital de Hecho es el otro tipo de vínculo de hecho cuyo marco jurídico es referido en el proyecto de ley. Respecto de esta unión se indica que:

Alcanzó su reconocimiento con la promulgación de la ley 54 de 1990. Esta ley se creó fundamentalmente para constituir la sociedad patrimonial de hecho. En el artículo 1° de esta ley, se estableció que la Unión Marital de Hecho, es la que conforman un hombre y una mujer que, sin estar casados,

(esto es, sin las formalidades del matrimonio), hacen una comunidad de vida permanente y singular. (Congreso de Colombia, Gaceta 598/2020, pp.6)

Otro aspecto que es desarrollado como justificación es la regulación relativa a las cuestiones de la patria potestad, la filiación y el orden hereditario, ya que la línea jurisprudencial de la familia de crianza expuesta anteriormente:

ha sido muy clara en determinar que lo concerniente a la filiación, la patria potestad y el orden hereditario de los hijos de crianza corresponde al legislador. Todas estas situaciones jurídicas, se encuentran definidas expresamente por nuestra legislación en relación con los hijos naturales y adoptivos, y tal como está nuestro ordenamiento jurídico, estos tópicos dejarían excluidos al hijo de crianza. (Congreso de Colombia, Gaceta 598/2020, pp.7)

El desarrollo de la regulación de dichas figuras es realizado haciendo énfasis en su definición desde el Código Civil y a partir de diferentes conceptos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Sobre la patria potestad, la conclusión principal a la que se llega es que esta se ha tratado exclusivamente respecto de los padres biológicos o adoptivos de un menor, por lo cual los padres de crianza no tendrían en principio acceso a ella. Sin embargo, los artículos 310 y 315 del Código Civil estipulan las causales por las que se pierde la patria potestad, hecho a partir del cual se puede inferir que el hijo perdió toda relación con sus padres, y que según la

sentencia T-705 de 2016 referenciada en la línea jurisprudencial es un medio probatorio del vínculo estrecho que efectivamente sí se establece con la familia de crianza.

Así mismo, sobre la relación entre la patria potestad, la familia de crianza y la filiación, el proyecto indica que:

La pretensión de la familia de crianza es, en observancia del principio de solidaridad y los demás ampliamente mencionados en esta exposición de motivos, brindar amor, protección, seguridad y los demás derechos de los niños contemplados en el artículo 44 de la Constitución Nacional a los menores que han acogido en su seno, **no modificar su parentesco** (en concordancia con lo estipulado en el artículo 67 del Código de la Infancia y la Adolescencia); por lo cual, la patria potestad continúa en cabeza de sus padres biológicos, o solo las obligaciones derivadas de esta, en caso de haber sido objeto de suspensión o privación de la misma. (Congreso de Colombia, Gaceta 598/2020, pp.9)

Ahora bien, la normatividad vigente también consagrada la posibilidad de entregar el menor bajo guarda a una persona diferente de los padres, con la cual se puede generar un vínculo de crianza; resaltando respecto de este que es un vínculo de hecho y que, por esa razón, sus efectos son diferentes a los de la consanguinidad o la afinidad, por tal motivo, no se modifica el parentesco ni el estado civil.

No obstante, sea un vínculo de hecho surgido de la voluntad y la solidaridad, va a generar derechos y obligaciones conforme a su naturaleza, de donde estos serán diferentes a los del vínculo jurídico. De esa manera, es claro que el hijo de crianza no se encuentra en ninguno de los órdenes hereditarios consagrados en el Código Civil para la sucesión intestada, y no podrá heredar de la misma forma en que lo hacen aquellas personas que tienen un vínculo jurídico con el causante. Por ello, en palabras del redactor del proyecto de ley esto quiere decir que:

Así las cosas, aunque no estén taxativamente relacionados en los órdenes hereditarios frente a la sucesión intestada, los hijos de crianza tendrían dentro de un proceso de sucesiones los mismos derechos de herencia que los demás hijos, no por derecho propio, sino por la ponderación de principios que en cada caso hiciera el juez a la luz del principio del pluralismo, y de toda la principalística considerada, no solo por la Corte Constitucional, sino por la Corte Suprema y el Consejo de Estado. (Congreso de Colombia, 2020, pp.10)

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante aclarar la diferencia entre los hijos de crianza y los hijos adoptivos. Para lograrlo es importante señalar que la adopción se encuentra regulada por la Ley 1098 de 2006 “Código de Infancia y Adolescencia”, en sus artículos 53 y subsiguientes, sobre la que preceptúa:

La adopción es una medida de restablecimiento de derechos bajo la suprema vigilancia del Estado en la que, mayormente, el adoptante y el adoptivo no ha compartido convivencia. La figura del hijo de crianza nace de la convivencia continua de la que surgen estrechos vínculos de afecto, amor, solidaridad, ayuda y respeto mutuos. (Congreso de Colombia, Gaceta 598/ 2020, pp.11).

Igualmente, los derechos y obligaciones que se le otorgan a los hijos adoptivos son los mismos que se les otorgan a los hijos biológicos en razón de un vínculo legal. Sin embargo, estos mismos derechos y obligaciones le son concedidos a los hijos de crianza, basándose en el análisis de los principios mencionados en líneas precedentes.

3. Análisis de los conceptos en el Proyecto de Ley 068 de 2020.

En primer lugar, vale la pena resaltar que el proyecto es un esfuerzo, no solo para lograr que la familia de crianza sea una figura jurídica legalmente reconocida, sino que también pretender otorgar un mayor rango de derechos a sus miembros, al menos en materia sucesoral y régimen de visitas a personas privadas de la libertad. Sin embargo, no es la primera vez que una iniciativa de este tipo es llevada al Congreso de la República. En el año 2016 fue radicado el Proyecto de Ley 059 de 2016 “por medio del cual se adiciona el artículo 47 de la Ley 100 de 1993”, cuya finalidad era modificar dicho artículo, para que incluyera a los hijos de crianza; no

obstante, dicho proyecto de ley fue retirado por su autor y nunca llegó ni siquiera a ser debatido.

Teniendo en cuenta lo anterior, es extraño que en la exposición de motivos del Proyecto de Ley 068 de 2020 no se mencione al Proyecto de Ley 059 de 2016, por lo menos como parte de sus antecedentes, ya que al referirse también al tema de los hijos de crianza debió haberse tomado en cuenta. Así mismo, el actual proyecto de ley tampoco se refiere en lugar alguno al acceso a la pensión de sobreviviente por parte de los hijos de crianza, cuestión que ha sido tratada por la Corte Constitucional en un sin número de oportunidades, como las sentencias C-359 de 2017, T-942 de 2014 y T-525 de 2016.

También es necesario anotar que el precedente inmediatamente anterior fue el Proyecto de Ley 160 de 2019 – Senado, publicado en la Gaceta del Congreso número 832 de ese año y archivado por tránsito de legislatura el 20 de junio de 2020.

A pesar de lo anterior, el Proyecto de Ley 068 de 2020 logró recoger en su articulado algunos de los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional para establecer la existencia de una familia de crianza. Frente a dichos requisitos en su sentido material, la sentencia T-525 de 2016, que es referenciada por la T- 281 de 2018 de la que se habló en el Capítulo II, indica:

Para esta Sala de Revisión es importante resaltar algunos presupuestos mancomunados que se encuentran en las familias de crianza, con el fin de verificar el acceso a la seguridad social en pensiones tratándose de una de estas familias, atendiendo al análisis particular de cada caso:

(i) La solidaridad, que se evalúa en la causa que motivó al padre o madre de crianza a generar una cercanía con el hijo que deciden hacer parte del hogar y al cual brindan un apoyo emocional y material constante, y determinante para su adecuado desarrollo.

(ii) Reemplazo de la figura paterna o materna (o ambas), por los denominados padres y madres de crianza, es decir, se sustituyen los vínculos consanguíneos o civiles por relaciones de facto. Podrá observarse si el padre de crianza tiene parentesco con el hijo, pero no será determinante en la evaluación de la existencia de la familia de crianza, ya que en la búsqueda de la prevalencia del derecho sustancial se privilegiará la crianza misma así provenga de un familiar. (...)

(iii) La dependencia económica, que se genera entre padres e hijos de crianza que hace que estos últimos no puedan tener un adecuado desarrollo y condiciones de vida digna sin la intervención de quienes asumen el rol de padres. (...)

(iv) Vínculos de afecto, respeto, comprensión y protección, que se pueden verificar con la afectación moral y emocional que llegan a sufrir los

miembros de la familia de crianza en caso de ser separados, así como en la buena interacción familiar durante el día a día.

(v) Reconocimiento de la relación padre y/o madre, e hijo, que exista, al menos implícitamente, por parte de los integrantes de la familia y la cual debe ser observada con facilidad por los agentes externos al hogar (...)

(vi) Existencia de un término razonable de relación afectiva entre padres e hijos, que permita determinar la conformación de relaciones familiares. No se determina a partir de un término preciso, sino que debe evaluarse en cada caso concreto con plena observancia de los hechos que rodean el surgimiento de la familia de crianza y el mantenimiento de una relación estable por un tiempo adecuado para que se entiendan como una comunidad de vida.

(vii) Afectación del principio de igualdad, que configura idénticas consecuencias legales para las familias de crianza, como para las biológicas y jurídicas, en cuanto a obligaciones y derechos y, por tanto, el correlativo surgimiento de la protección constitucional. En la medida en que los padres de crianza muestren a través de sus actos un comportamiento tendiente a cumplir con sus obligaciones y deberes en procura de la protección y buen desarrollo de los hijos, (...) (Corte Constitucional de Colombia, 2016) (El resaltado en negrilla es extratexto).

Ahora bien, la sentencia T-705 de 2016 referencia el tipo de material probatorio que puede ser aportado con el fin de constatar la existencia de una familia de crianza. Dicho material puede ser “declaraciones de los menores y de otros familiares o personas cercanas, el otorgamiento de la custodia de manera provisional, conceptos psicológicos, partida de bautismo en la que se indica que los padres son de crianza, informes del ICBF, entre otros.” (Corte Constitucional de Colombia, 2016).

Tanto los presupuestos indicados en la sentencia T-525 de 2016 como indicativos de la existencia de una familia de crianza, como el material probatorio indicado en la sentencia T-705 de 2016, fueron plasmados en la redacción del proyecto de ley analizado, en especial en sus artículos 2 y 4 mediante la definición de la familia de crianza en el primero y la indicación de los medios probatorios que pueden ser empleados en el proceso de conocimiento, en el segundo.

Otro aspecto a destacar en la redacción del proyecto de ley, es el relativo al proceso que consagra en su artículo 3, dirigido a lograr el reconocimiento como hijo de crianza, el cual indica que este procedimiento será el de jurisdicción voluntaria (Libro III, Sección IV del Código General del Proceso) y que deberá ser iniciado por quien tenga el interés de ser reconocido en tal calidad, de lo que se puede inferir que queda por fuera la posibilidad de ser los padres de crianza quienes inicien dicho proceso con la intención de ser reconocidos como tales, en caso de la ausencia de

su alegado hijo de crianza. El caso de la mencionada sentencia T-495 de 1997 permite evidenciar el hecho de que dicha posibilidad fue dejada por fuera de la redacción del proyecto de ley, ya que en dicho caso eran los padres de crianza de un soldado fallecido en combate quienes buscaban ser reconocidos en esa calidad, con el fin de acceder a la correspondiente indemnización de perjuicios.

Además del anterior procedimiento, el referido proyecto de ley busca a través de su artículo 5 regular cuál será el estatus de los hijos de crianza en materia de sucesión, tanto testada como intestada. Respecto de dicho artículo es preciso aclarar que ofrece un trato inequitativo a los hijos de crianza respecto de los hijos biológicos y adoptivos, ya que para el caso de la sucesión testada deja al arbitrio del causante la posibilidad de incluirlos en su testamento como herederos o legatarios, es decir que ningún momento a los hijos de crianza se les da el carácter de herederos forzosos como sí lo son los otros hijos, motivo por el cual si el causante así lo quiere puede dejarlos fuera de su testamento, cuestión que no podría hacer respecto de los demás hijos en caso de que los tuviera.

La fundamentación que se da en la exposición de motivos del proyecto de ley para otorgar dicho trato diferenciador es que “la familia de crianza se constituye **voluntariamente**, se fundamenta en la **solidaridad** y es un vínculo **de hecho**, por lo que no ostenta los mismos derechos que ostenta el vínculo jurídico, en donde además, hay unas obligaciones más vinculantes que las del vínculo de hecho.”

(Congreso de Colombia, Gaceta 598/2020, p.9). Dicho argumento es insuficiente para sustentar el trato discriminatorio a los hijos de crianza, ya que desconoce la referida jurisprudencia de la Corte Constitucional, conforme a la cual la familia de crianza deberá ser tratada en igualdad de condiciones que a las demás tipologías de familia protegidas por la Constitución. Así puede verse en la referida sentencia T-233 de 2015 (M.P. Mauricio González Cuervo), en la cual se indicó que:

La jurisprudencia constitucional ha protegido diferentes formas de familia más allá de las creadas por vínculos de consanguinidad y/o aquellas reconocidas por las formalidades jurídicas, como, por ejemplo, la adopción. Así entonces, esta Corporación ha protegido tanto a los hijos como a los padres de crianza, quienes a través de lazos de afecto, solidaridad, respeto y asistencia han creados vínculos reales y materiales que deben ser reconocidos y protegidos por el Estado. La Constitución Política de 1991, no solo protege un único concepto de familia, en tanto esta protección se extiende a un sinnúmero de situaciones que por circunstancias de hecho se crean y que a pesar de no contar con las formalidades jurídicas, no implica el desconocimiento como familia. Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que los lazos de afecto, solidaridad, respeto y asistencia que sea creados entre padres e hijos de crianza, son circunstancias de hecho que no se encuentran ajenas al derecho y que por lo tanto, son susceptibles de crear consecuencias jurídicas tanto en derechos como deberes. Los hijos de crianza han sido objeto de protección por parte de esta Corporación ante posibles intervenciones del Estado en la unidad familiar y/o por decisiones de

la administración o privados en relación con el reconocimiento de derechos en su calidad de hijos, así no sean biológicos o adoptivos. (Corte Constitucional de Colombia, 2015)

Por tanto, no existe razón alguna por la que los hijos que provienen de la familia de crianza puedan ser tratados de forma diferente a los que provienen de otras familias, como la matrimonial y la marital. Igualmente el mencionado artículo 5, con su redacción puede dar lugar a entender que el primer orden sucesoral estipulado en el artículo 1045 del Código Civil, es decir, el relativo a los hijos, no se modifica para incluir obligatoriamente a los hijos de crianza, pues ello dependerá de la decisión que tome el juez en cada caso concreto mediante el ejercicio de ponderación de principios que el mismo proyecto omite señalar, dejando una incertidumbre legal que se deberá llenar por vía de ejercicios de interpretación, los cuales seguramente no van a quedar exentos de discusiones que alargarán innecesariamente los procesos.

Por otro lado, aunque la regulación en materia de sucesiones es precaria y tiene las falencias mencionadas, es un gran paso hacia el reconocimiento de la familia de crianza ya que por lo menos, pretende que los hijos de crianza sean tenidos en cuenta en la sucesión de sus padres de crianza. Así mismo este artículo deja abierta la posibilidad de que más adelante, los hijos de crianza puedan recibir el mismo trato que los demás hijos, ya que al existir una norma legal que se refiera a ellos no existiría una omisión legislativa absoluta y la Corte Constitucional se podría pronunciar en uno de sus fallos, declarando la exequibilidad condicionada

del artículo 1045 del Código Civil en el entendido de que los hijos de crianza se encuentran incluidos dentro del primer orden hereditario, de la misma manera como sucedió en el caso de la sentencia C-107 de 2017 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva) referente al patrimonio de familia inembargable.

Por último, es necesario hacer mención del artículo 6 del proyecto de ley, el cual se refiere al régimen de visitas de las personas privadas de la libertad. Como bien lo indica la exposición de motivos, dicho artículo surge en cumplimiento del mandato de la Corte Constitucional impuesto en la sentencia C-026 de 2016 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez). El fallo de dicha sentencia exhortó al Gobierno Nacional para que:

A través del Ministerio de Justicia, proceda a expedir la respectiva reglamentación en la que se incluya las visitas a las personas privadas de la libertad, de los niños, niñas o adolescentes que demuestren tener un vínculo estrecho de familiaridad con el interno, definiendo también las condiciones en que deben llevarse a cabo tales visitas de conformidad con lo dispuesto en apartado 10 de las consideraciones del presente fallo. (Corte Constitucional de Colombia, 2016)

Si bien el fallo no se refiere específicamente a los hijos de crianza, cuando hace mención a los menores “que demuestren tener un vínculo estrecho de familiaridad con el interno”, puede inferirse que estos podrían ser sus hijos de crianza, ya que

como se ha indicado el mencionado vínculo es una característica de la familia de crianza. Así mismo, aunque el Proyecto de Ley 068 de 2020 no fue presentado por iniciativa del Gobierno Nacional, sino por un senador de la República, ello no es motivo para evitar que lo ordenado en el fallo de la Corte se pueda cumplir a través de este.

En conclusión, el Proyecto de Ley 068 de 2020 no es una iniciativa perfecta como se puede evidenciar de lo expuesto. Sin embargo, el mismo es un aporte valioso debido al fin que persigue. Ello puede verse reflejado en el hecho de que en caso de que se convierta en Ley de la República, dejaría de existir una omisión legislativa absoluta en materia de familia de crianza ya que por lo menos en sus primeros artículos, la figura se encuentra definida y caracterizada de una forma más concreta, lo cual hace que ya no sea tan necesario recurrir únicamente a la jurisprudencia de las Altas Cortes para comprenderla y protegerla.

Así mismo, esta consagración legal abrirá la puerta para que muchas otras iniciativas legislativas se refieran a la familia de crianza, como por ejemplo en caso de realizarse una posible reforma al Código Civil colombiano, iniciativa que ya existe por lo menos en el ámbito académico, desde la Universidad Nacional de Colombia. El proyecto de reforma del Código Civil publicado en la página web de esta universidad, incluye en su articulado la mención a la familia de crianza:

Artículo 1823. Pueden darse relaciones de crianza de convivencia y dependencia de alcance familiar y económico, que producirán los efectos jurídicos que indique la ley. Las relaciones de familiar de crianza se derivan cuando se asume la condición de crianza de padre, hijo, hermano y sobrino; y de convivencia como suegro, cuñado u otros afines; y económicos cuando se apoya a personas que se incorporan o asimilan a miembros de la comunidad doméstica. Tendrá el carácter de hijo matrimonial o extramatrimonial el hijo de crianza reconocido por sus padres conforme a este Código. Esta filiación no extingue el parentesco de consanguinidad conocido, pero prevalecerá sobre éste en sus efectos personales. En su defecto podrá acudir a la investigación del estado civil. (Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia, s.f., pp. 387)

Dicho artículo no define en qué consisten las “relaciones de crianza”, ni tampoco se encontró en ninguna otra parte del proyecto de reforma que realizará la definición de la familia de crianza. Entonces, en caso de que dicho proyecto llegará al Congreso de la República, sería necesario enmarcar dichas relaciones de crianza dentro de lo estipulado en el Proyecto de Ley 068 de 2020. Así mismo esta modificación al Código Civil, sería un complemento para dicho proyecto de ley, al menos en materia sucesoral.

CONCLUSIONES

Tal y como pudo evidenciarse en el recorrido realizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el capítulo II de la presente monografía, la familia de crianza es una figura de gran relevancia para la comunidad jurídica colombiana ya que refleja una realidad bastante común en la sociedad. Desde los inicios de esta Corporación llegaron a su conocimiento casos de tutela en los cuales de una manera u otra debió referirse a la tipología familiar en cuestión, como por ejemplo las sentencias T-278 de 1994 y T-495 de 1997.

Sin embargo, la Corte no se pronunció de fondo sobre la figura sino hasta el año 2004 en la sentencia T-292, lo cual a su vez permitió que ya no solo se hablara de la familia de crianza en la jurisprudencia de tutela, sino que también se hiciera lo propio en la jurisprudencia de constitucionalidad, cuando por medio de la acción pública de inconstitucionalidad los ciudadanos comenzaron a reclamar los diferentes derechos que por vía de tutela se habían reconocido a los miembros de esta familia, en especial en materia de seguridad social (pensión de sobrevivientes, afiliación a caja de compensación familiar y EPS).

A pesar de ello, el Tribunal Constitucional se mostró reacio en pronunciarse respecto de este tema en sus fallos de constitucionalidad ya que en su criterio, existe una omisión legislativa absoluta respecto de la familia de crianza, que le impide realizar una interpretación de las normas demandadas a la luz de la

Constitución que permitan conceder el reconocimiento y los derechos a los miembros de esta tipología de forma general. De esa manera se evita suplantar el rol del legislador.

Con todo lo anterior, en la jurisprudencia de tutela no se encontró impedimento alguno para pronunciarse sobre la figura ya que como se trataba de fallos sobre casos concretos, los efectos de estos no se extenderían a todas las personas tal y como si lo harían en el caso de las sentencias de constitucionalidad, motivo por el cual en ningún caso la Corte estaría legislando de manera general sino que simplemente estaría haciendo respetar casuísticamente los derechos fundamentales de los miembros de la familia de crianza. Debido a esto la tipología familiar se desarrolló casi que en su totalidad por vía de la jurisprudencia de tutela.

Así pues, a través de lo indicado en ella, es posible caracterizar a la familia de crianza como aquella que surge en virtud de vínculos de hecho fundamentados en afecto, solidaridad, respeto, protección y asistencia mutuas entre sus miembros, sin perjuicio de que entre ellos pueda existir también un vínculo de consanguinidad o jurídico, como sucede en las familias ensambladas y extensas; dicho de otra forma la familia de crianza surge a partir de la comprobación de la existencia de una serie de circunstancias materiales como el cumplimiento de las funciones propias de los padres por parte de sujetos que en principio tendría dicho rol; la identificación de estos sujetos como padres por parte de quienes se reputan sus hijos de crianza; y,

la existencia de fuertes vínculos afectivos entre dichas personas, los cuales de ser separados podrían sufrir graves afectaciones para su desarrollo, en especial para el caso de los menores.

Ahora bien, la mayoría de las sentencias de tutela analizadas en la presente monografía tienen como sujetos principales a menores de edad y en virtud de ello dichos pronunciamientos, de forma reiterada, tienen como base el derecho fundamental de todo niño, niña y adolescente a tener una familia y a no ser separado de ella, así como el respeto por el principio de interés superior del menor. Ambas cuestiones se ven entonces enmarcadas dentro de la familia de crianza pues a medida que llegaban más y más casos al conocimiento de la Corporación comenzó a hacerse visible cómo esta figura se fue convirtiendo en un mecanismo de protección, ya que a través de ella se ofrecían estas garantías a menores que por la ausencia de sus padres biológicos no las tenían, permitiéndose así el desarrollo armónico de estos y siendo sustituidos en los roles ausentes, por terceras personas que decidían asumir el cuidado esos menores en cumplimiento del deber de solidaridad.

A pesar de todo lo anterior, “no ha habido un desarrollo normativo amplio que aborde el tema de las *familias* de crianza y determine sus derechos y deberes en el ordenamiento jurídico colombiano, para evitar inseguridad jurídica al momento de buscar la satisfacción por parte de un miembro de una *familia de crianza* respecto

de los beneficios patrimoniales o morales” (Corte Constitucional de Colombia, 2018), lo cual se reitera, es la razón principal de que existan tantas sentencias de tutela relativas a la figura.

La mencionada inseguridad jurídica es también lo que motiva el Proyecto de Ley 068 de 2020, analizado en el capítulo 3 del presente trabajo de grado. Dicha iniciativa es un gran esfuerzo realizado por el legislador por recoger el desarrollo jurisprudencial de la figura y convertir a la familia de crianza en una categoría reconocida jurídicamente, lo que a su vez facilitará la concesión de derechos a sus miembros, principalmente en materia de sucesiones y régimen de visitas de la población carcelaria.

No obstante el buen propósito de la iniciativa legislativa, la misma cuenta con varias falencias, en especial las relacionadas con el trato discriminatorio que otorga a los hijos de crianza respecto de los biológicos y adoptivos en materia sucesoral. Igualmente se dejan por fuera otras problemáticas existentes en torno a la familia de crianza, como las atinentes a definir si se genera algún tipo de nuevo parentesco entre sus miembros; si los padres de crianza pueden también acudir a ser reconocidos como tales respecto de su hijo, en aquellos casos en los que por ausencia absoluta de este ya no puede obtener el reconocimiento de hijo de crianza, si ante el incumplimiento de los deberes propios de la relación de crianza hay algún efecto jurídico.

Pero sí es del caso reconocer la bondad del proyecto de ley en el sentido que resuelve la cuestión principal, proveer una definición legal concreta de la figura y un procedimiento que permita que sea reconocida jurídicamente, a la par del existente para la familia adoptiva. De otro lado, el proyecto al consagrar la aludida definición tiene la precaución de preceptuar de manera expresa: “Para todos los efectos prestacionales y asistenciales, se define y se reconoce como familia de crianza [...]”, lo cual indica que esta tipología familiar se rige y queda sometida, en lo que a ella aplique, a la normativa propia de los demás modelos de familia reconocidos en Colombia, como la familia biológica (matrimonial o extramatrimonial) y la adoptiva, bajo el formato de familia nuclear, pero también la familia extensa, la familia ensamblada, e inclusive la monoparental, la homoparental, etc. Este aspecto se puede considerar un acierto de proyecto al extender los efectos personales y patrimoniales a la familia de crianza en sus diferentes modalidades.

En conclusión, la familia de crianza es una categoría que hasta el momento ha sido muy gaseosa ya que, si bien la Corte Constitucional de manera constante conceptúa sobre ella, ampliando su esfera de aplicación y protección a medida que pasa el tiempo y llegan cada vez más casos que la involucran, no se ha logrado aún unificar todas estas aproximaciones en un único concepto jurisprudencial y menos legal que las englobe.

Es claro que una sentencia de constitucionalidad, cuyo objeto sea cumplir esa tarea y cubrir la falencia se encuentra con el obstáculo de la omisión legislativa absoluta, lo cual le impide al Alto Tribunal Constitucional pronunciarse de fondo sobre el reconocimiento de la familia de crianza como una tipología familiar autónoma y con estructura jurídica propia e independiente. Pero sí podría acudir a otro mecanismo que facilite insumos para el efecto como es una sentencia de unificación de tutela, aunque la solución más provechosa es la promulgación de una ley de la República. Este último sería el medio más idóneo para incluir la figura dentro del ordenamiento jurídico colombiano, lo cual, en cumplimiento del principio de legalidad, obligaría al Estado y a las entidades privadas a respetar los derechos de sus miembros, así como también evitaría que estos tengan que acudir tan frecuentemente a la jurisdicción cada vez que haya un conflicto sobre sus derechos y obligaciones en casos particulares y concretos, con la consabida congestión de la justicia que tanto nos afecta en los tiempos actuales.

BIBLIOGRAFÍA

Arbeláez Gaviria, C. (2014). La Familia de Crianza en el Ordenamiento Jurídico Colombiano-Estudio de la Jurisprudencia de las Altas Cortes a partir de la Constitución de 1991 hasta el año 2013. (Universidad EAFIT, Ed.) Medellín, Colombia. Recuperado el 22 de Diciembre de 2019, de https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/7977/Carolina_Arbelaez_Gaviria_2015.pdf?sequence=2&isAllowed=y

Barrera Abril, N., & Barrera Abril, R. M. (2017). Obligaciones de los padres para con los hijos de crianza. *Ius Praxis*. Recuperado el 22 de diciembre de 2019, de https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/lux_praxis/article/view/4659/3954

Bossa Quintero, J. M. (2017). Hijos de crianza y aportados al núcleo familiar, sus derechos en pie de igualdad: aceptación en la pluralidad de conformación de la familia . Bogotá, Colombia. Recuperado el 22 de diciembre de 2019, de <http://eds.a.ebscohost.com/eds/detail/detail?vid=0&sid=51fe4b5a-9449-4f1f-9da7-53f8db8c62f8%40sdc-v-sessmgr01&bdata=Jmxhbm9ZXMmc2l0ZT1lZHMtbGl2ZSZzY29wZT1zaXRI#AN=uec.255027&db=cat05988a>

Castro Franco, A. (2015). Serie de documetos de trabajo #23: La protección a los diferentes tipos de familia en la Jurisprudencia Constitucional Colombiana. (U. E. Colombia, Ed.) Bogotá, Colombia. Recuperado el 4 de febrero de 2020,

de <https://icrp.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/sites/4/2015/03/DOC-DE-TRABAJO-231.pdf>

Charry Bautista, M., & Maestre Preciado, R. d. (2013). Significado de crianza, pautas y prácticas: un estudio de cinco familias en el área rural. *Infancias Imágenes*, 7(1), 71-74. Recuperado el 13 de abril de 2020, de <https://revistas.udistrital.edu.co/index.php/infancias/article/view/4519/0>

Congreso de la República de Colombia. (31 de julio de 2020). Proyecto de Ley 068 de 2020-Senado- "Por medio del cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza". *Gaceta del Congreso*(598), 1-13.

Congreso de la República de Colombia. (9 de agosto de 2016). Proyecto de Ley 059 de 2016-Cámara- "Por medio de la cual se adiciona el artículo 47 de la Ley 100 de 1993". *Gaceta del Congreso*(600), 17-23.

Congreso de la República de Colombia. (9 de septiembre de 2019). Proyecto de Ley Número 160 De 2019-Senado- "Por medio del cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza". *Gaceta del Congreso*(832), 3-21.

Corte Constitucional de Colombia. (1994). Sentencia T-278 de 1994. M.P.

Hernando Herrera Vergara.

Corte Constitucional de Colombia. (1997). Sentencia T-495 de 1997. M.P.

Carlos Gaviria Díaz.

Corte Constitucional de Colombia. (1999). Sentencia T-049 de 1999. M.P. Dr.

José Gregorio Hernández Galindo.

Corte Constitucional de Colombia. (2004). Sentencia T-292 de 2004. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Corte Constitucional de Colombia. (2005). Sentencia T-497 de 2005. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Corte Constitucional de Colombia. (2010). Sentencia C-775 de 2010. M.P. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Corte Constitucional de Colombia. (2011). Sentencia C-577 de 2011. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza

Corte Constitucional de Colombia. (2011). Sentencia T-844 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Corte Constitucional de Colombia. (2012). Sentencia C-359 de 2017. M.P.(E). José Antonio Cepeda Amarís.

Corte Constitucional de Colombia. (2012). Sentencia C-892 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional de Colombia. (2013). Sentencia T-606 de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos.

Corte Constitucional de Colombia. (2014). Sentencia T-942 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Corte Constitucional de Colombia. (2015). Sentencia C-071 de 2015. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Corte Constitucional de Colombia. (2015). Sentencia T-111 de 2015. M.P.
Jorge Iván Palacio Palacio.

Corte Constitucional de Colombia. (2015). Sentencia T-233 de 2015. M.P.
Mauricio González Cuervo.

Corte Constitucional de Colombia. (2016). Sentencia C-026 de 2016. M.P. Luis
Guillermo Guerrero Pérez.

Corte Constitucional de Colombia. (2016). Sentencia SU-214 de 2016. M.P.
Alberto Rojas Ríos.

Corte Constitucional de Colombia. (2016). Sentencia T-525 de 2016. M.P.
Jorge Iván Palacio Palacio.

Corte Constitucional de Colombia. (2016). Sentencia T-705 de 2016. M.P.
Alejandro Linares Cantillo.

Corte Constitucional de Colombia. (2017). Sentencia C-107 de 2017. M.P. Luis
Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional de Colombia. (2017). Sentencia T-233 de 2017. M.P.
María Victoria Calle Correa.

Corte Constitucional de Colombia. (2017). Sentencia T-316 de 2017. M.P.
Antonio José Lizarazo Ocampo.

Corte Constitucional de Colombia. (2018). Sentencia T-281 de 2018. M.P. José
Fernando Reyes Cuartas.

Corte Constitucional de Colombia. (2019). Sentencia C-085 de 2019. M.P. Cristina Pardo Shlesinger.

Corte Constitucional de Colombia. (2019). Sentencia C-437 de 2019. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Corte Constitucional de Colombia. (2019). Sentencia T-377 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Duran Santos, Y., Gómez Arcienegos , Á., & Cala Duran, A. M. (2017). El hijo de Crianza en el Ordenamiento Jurídico Colombiano. *Ius Praxis*. Recuperado el 4 de febrero de 2020, de https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/lux_praxis/article/view/4658/3952

Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia-Sede Bogotá. (s.f.). Proyecto de Código Civil de Colombia-Primera Versión. *Proyecto de Código Civil de Colombia-Primera Versión: Reforma del Código Civil y su unificación en obligaciones y contratos con el Código de Comercio* . Bogotá D.C, Cundinamarca, Colombia. Obtenido de http://derecho.bogota.unal.edu.co/fileadmin/Codigo_Civil/Proyecto_Codigo_Civil_de_Colombia_Primer_Version_Digital.pdf

García Manrique, S. (2015). Padres e hijos de crianza en Colombia, familias sin derechos formales en materia de sucesiones. *Tesis de grado*. Bogotá, Colombia: Univerisdad de los Andes. Recuperado el 22 de enero de 2020, de https://biblioteca.uniandes.edu.co/visor_de_tesis/web/?SessionID=L1Rlc2lzXzlwMTUyMDEvNjg1NC5wZGY%3D

Gil Jaraba, J. M., Hurtado Gutiérrez, A., & Serna Acevedo, J. (25 de febrero de 2015). El hijo de crianza como miembro de la llamada familia de crianza: avances y limitaciones en el actual contexto jurídico colombiano. (U. A. Latinoamericana, Ed.) Medellín, Colombia. Recuperado el 9 de febrero de 2020, de http://repository.unaula.edu.co:8080/bitstream/123456789/774/1/unaula_rep_pr_e_der_2015_hijo_crianza.pdf

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar & Sociedad Colombiana de Pediatría. (mayo de 2006). El Arte de Criar con Amor. Bogotá D.C, Cundinamarca, Colombia. Recuperado el 10 de abril de 2020, de <https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/pautasdecrianza001.pdf>

Lafont Pianetta, P. (2013). *Derecho de Familia* (Quinta ed., Vol. 2). Bogotá: Librería Ediciones del Profesional LTDA.

Medina Pabón, J. (2008). *Derecho Civil-Derecho de Familia*. Bogotá D.C: Universidad del Rosario .

Montoya Osorio, Martha Elena y Montoya Pérez Guillermo (2013). *Derecho de Familia. Relaciones Matrimoniales*. Tomo I. Medellín: Librería Jurídica Dikaia.

Monroy Cabra, M. (2014). *Derecho de Familia, infancia y adolescencia* (Decimaquinta ed.). Bogotá D.C: Librería Ediciones del Profesional LTDA.

Morales Acacio, A. (1997). *Lecciones de Derecho de Familia* (Tercera ed.). Bogotá: Leyer.

Organización de las Naciones Unidas. (10 de diciembre de 1984). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Recuperado el 11 de febrero de 2020, de

https://es.wikisource.org/wiki/Declaraci%C3%B3n_Universal_de_los_Derechos_Humanos#Art%C3%ADculo_16

Parra Benitez, J. (2017). *Derecho de Familia* (Segunda ed.). Bogotá: Temis.

Quintero Velásquez, A. M. (2007). *Diccionario Especializado en familia y género* (Primera ed.). Buenos Aires, Argentina: Grupo Editorial Lumen.

Real Academia de la Lengua Española. (2001). *Familia*. Obtenido de RAE: <http://lema.rae.es/drae2001/srv/search?id=7spjoFbl1DXX2g6qX80h>

Serrano Quintero, L. A. (2017). *Una mirada al derecho de familia desde la psicología jurídica: Personas, parejas, infancia y adolescencia* (Primera ed.). Bogotá: Universidad Santo Tomás.